

NORMAS LEGALES

AÑO DEL DIÁLOGO Y LA RECONCILIACIÓN NACIONAL

LUNES 19 DE MARZO DE 2018

1

SUMARIO

PODER EJECUTIVO

CULTURA

Res. Nº 011-2018-IRTP.- Designan responsables de entregar información de acceso público y de la elaboración y actualización del Portal de Transparencia Estándar del Instituto Nacional de Radio y Televisión del Perú (IRTP) **2**

EDUCACION

Res. Nº 055-2018-MINEDU.- Aprueban la Norma Técnica denominada "Norma para la contratación administrativa de servicios del personal de las intervenciones y acciones pedagógicas, en el marco de los Programas Presupuestales 0090, 0091, 0106 y 0107, para el año 2018" **3**

INTERIOR

R.M. Nº 409-2018-IN.- Designan Asesor II del Despacho Viceministerial de Orden Interno **4**

R.M. Nº 410-2018-IN.- Autorizan viaje de suboficial de la Policía Nacional del Perú a Chile, en misión de estudios **4**

TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO

R.M. Nº 080-2018-TR.- Aceptan renuncia de Asesor II del Despacho Ministerial **5**

R.M. Nº 081-2018-TR.- Designan Director General de la Dirección General de Derechos Fundamentales y Seguridad y Salud en el Trabajo **6**

TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

R.VM. Nº 255-2018-MTC/03.- Aprueban transferencia de concesiones para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones otorgadas a SAC PERU S.R.L., a favor de LEVEL 3 PERU S.A. **6**

R.D. Nº 235-2018-MTC/12.- Texto de modificación de la Regulación Aeronáutica del Perú - RAP 119 "Certificación de Explotadores de Servicios Aéreos" Nueva Edición, Enmienda 1 **(Separata Especial)**

R.D. Nº 243-2018-MTC/12.- Texto de modificación de la Regulación Aeronáutica del Perú - RAP 315 "Servicio de Información Aeronáutica", Nueva Edición, Enmienda 1 **(Separata Especial)**

ORGANISMOS EJECUTORES

ORGANISMO DE SUPERVISION DE LOS RECURSOS FORESTALES Y DE FAUNA SILVESTRE

Res. Nº 041-2018-OSINFOR-TFFS-I.- Establecen como criterio interpretativo de carácter general que el registro original del GPS Garmin y el mapa de recorrido de la supervisión reflejan el desplazamiento realizado por el supervisor durante la diligencia de inspección **7**

GOBIERNOS REGIONALES

GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTIN

Ordenanza Nº 026-2017-GRSM/CR.- Aprueban modificación del Texto Único de Procedimientos Administrativos - TUPA del Gobierno Regional de San Martín **16**

GOBIERNOS LOCALES

MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA

Ordenanza Nº 2083.- Ordenanza que declara desfavorables peticiones de cambio de zonificación en el Cercado de Lima **17**

MUNICIPALIDAD DE SAN JUAN DE MIRAFLORES

Ordenanza Nº 385/MSJM.- Crean zona de tratamiento especial en el distrito **18**

Ordenanza Nº 386/MSJM.- Ratifican el Plan Local de Seguridad Ciudadana 2018 **21**

D.A. N° 003-2018/MSJM.- Aprueban el Reglamento del Procedimiento para la Atención de Denuncias Ambientales de la Municipalidad distrital de San Juan de Miraflores **22**

PROVINCIAS

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL CALLAO

Ordenanza N° 005-2018.- Aprueban actualización de información y catastro de tendido de redes de cableado aéreo de distribución de energía eléctrica y comunicaciones en la Provincia Constitucional del Callao **23**

PODER EJECUTIVO

CULTURA

Designan responsables de entregar información de acceso público y de la elaboración y actualización del Portal de Transparencia Estándar del Instituto Nacional de Radio y Televisión del Perú (IRTP)

INSTITUTO NACIONAL DE RADIO Y TELEVISIÓN DEL PERÚ

RESOLUCIÓN DE PRESIDENCIA EJECUTIVA N° 011-2018-IRTP

Lima, 14 de febrero de 2018

CONSIDERANDO:

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806 - Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado mediante Decreto Supremo N° 043-2003-PCM, señala como finalidad de la citada Ley promover la transparencia de los actos del Estado y regular el derecho fundamental del acceso a la información consagrado en el numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú;

Que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 3° y 5° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806 - Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Estado tiene la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad, para lo cual las entidades públicas deben designar al funcionario responsable de entregar la información solicitada, así como al funcionario responsable de la elaboración de los Portales de Internet;

Que, los literales b) y c) del artículo 3° del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, establecen que es obligación de la máxima autoridad de la Entidad, designar a los funcionarios responsables de entregar la información de acceso público; y, al funcionario responsable de la elaboración y actualización del Portal de Transparencia;

Que, el segundo párrafo del artículo 4° del Reglamento a que se refiere el considerando precedente, establece que la designación del funcionario o funcionarios responsables de entregar la información y del funcionario responsable de la elaboración y actualización del Portal se efectuará mediante Resolución de la máxima autoridad de la Entidad, y será publicada en el Diario Oficial El Peruano; señalando que la Entidad colocará copia de la Resolución de designación en lugar visible en cada una de sus sedes administrativas;

Que, mediante Decreto Supremo N° 063-2010-PCM, se aprueba la implementación del Portal de Transparencia Estándar en las entidades de la Administración Pública,

SEPARATA ESPECIAL

TRANSPORTES

Y COMUNICACIONES

R.D. N° 235-2018-MTC/12.- Texto de modificación de la Regulación Aeronáutica del Perú - RAP 119 "Certificación de Explotadores de Servicios Aéreos" Nueva Edición, Enmienda 1

R.D. N° 243-2018-MTC/12.- Texto de modificación de la Regulación Aeronáutica del Perú - RAP 315 "Servicio de Información Aeronáutica", Nueva Edición, Enmienda 1

el cual constituye una herramienta informática que contiene formatos estándares bajo los cuales cada entidad registrará y actualizará su información de gestión de acuerdo a lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y a los plazos establecidos en ella, sin perjuicio de la información adicional que la entidad considere pertinente publicar;

Que, la Directiva N° 001-2017-PCM/SGP, aprobada por Resolución Ministerial N° 035-2017-PCM, establece los "Lineamientos para la Implementación del Portal de Transparencia Estándar en las entidades de la Administración Pública", la cual contiene formatos estándares con información obligatoria a difundir por la Entidad, complementarios a las disposiciones del Texto Único Ordenado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y su Reglamento, siendo que la responsabilidad de la aplicación de la referida directiva recae en el encargado de implementar el portal de internet de la Entidad;

Que, mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 045-2008/IRTP se designó al Gerente de Administración y Finanzas y al Director General de la Oficina de Asesoría Legal como funcionarios responsables de la Entidad de entregar la información de acceso público en aplicación del principio de publicidad; así como al Jefe de la Oficina de Informática y Estadística como funcionario responsable de la elaboración y actualización del Portal de Transparencia de la Entidad;

Que, el literal c) del artículo 23° del Reglamento de Organización y Funciones del IRTP aprobado mediante Decreto Supremo N° 056-2001-ED establece entre otras funciones de la Gerencia de Administración y Finanzas, cumplir oportunamente con la presentación de la información y documentación administrativa, financiera, presupuestal y contable que la Alta Dirección y los organismos externos la requieran;

Que, en ese sentido, resulta pertinente designar sólo al Gerente de Administración y Finanzas como funcionario responsable de atender los pedidos de acceso a la información pública que se realicen en el marco de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con el objeto de agilizar el trámite de ingreso de las solicitudes de información y su conocimiento por parte del responsable de brindarla, coadyuvando con la atención oportuna de las solicitudes de información; así como al Jefe de la Oficina de Informática y Estadística como responsable de la elaboración y actualización del Portal de Transparencia Estándar del IRTP;

Con la visación de la Gerencia General y de la Oficina General de Asesoría Legal; y de conformidad con lo establecido en el Decreto Supremo N° 043-2003-PCM que aprobó el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806 - Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM que aprobó su Reglamento, y de acuerdo a las facultades conferidas en el Decreto Supremo N° 056-2001-ED que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del IRTP;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Designar al Gerente de Administración y Finanzas como responsable de entregar la información de acceso público del Instituto Nacional de Radio y Televisión del

Perú, en el marco de lo dispuesto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- Designar al Jefe de la Oficina de Informática y Estadística como responsable de la elaboración y actualización del Portal de Transparencia Estándar del Instituto Nacional de Radio y Televisión del Perú, quien deberá solicitar a las unidades orgánicas poseedoras de información, la designación de coordinadores responsables de proveerle la información necesaria para el oportuno cumplimiento de actualización del citado Portal.

Artículo 3.- Dejar sin efecto la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 045-2008/IRTP de fecha 02 de abril del 2008.

Artículo 4.- Disponer que la Gerencia de Administración y Finanzas proceda con la publicación de la presente Resolución en el Diario Oficial El Peruano; y que la Oficina de Informática y Estadística proceda con su publicación en el Portal Institucional del Instituto Nacional de Radio y Televisión del Perú (www.irtp.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

EDUARDO F. GUZMAN ITURBE
Presidente Ejecutivo

1627235-1

EDUCACION

Aprueban la Norma Técnica denominada "Norma para la contratación administrativa de servicios del personal de las intervenciones y acciones pedagógicas, en el marco de los Programas Presupuestales 0090, 0091, 0106 y 0107, para el año 2018"

RESOLUCIÓN DE SECRETARÍA GENERAL N° 055-2018-MINEDU

Lima, 16 de marzo de 2018

VISTOS, el Expediente N° 0218100-2018, el Informe N° 039-2018/MINEDU/VMGP/DIGEBR-PELA de la Dirección General de Educación Básica Regular, el Informe N° 194-2018-MINEDU/SG-OGAJ de la Oficina General de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 79 de la Ley N° 28044, Ley General de Educación, establece que el Ministerio de Educación es el órgano del Gobierno Nacional que tiene por finalidad definir, dirigir y articular la política de educación, cultura, recreación y deporte, en concordancia con la política general del Estado;

Que, el literal h) del artículo 80 de la precitada Ley señala que es función del Ministerio de Educación definir las políticas sectoriales de personal, programas de mejoramiento del personal directivo, docente y administrativo del sector e implementar la carrera pública magisterial;

Que, el numeral 27.1 del artículo 27 de la Ley N° 30693, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2018, autoriza al Ministerio de Educación a efectuar modificaciones presupuestarias en el nivel institucional a favor de los Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, hasta por el monto de S/ 467 000 000,00 (CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE MILLONES Y 00/100 SOLES), en el marco del numeral 80.2 del artículo 80 de la Ley 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, para el financiamiento de las intervenciones y acciones pedagógicas a cargo de los gobiernos regionales, las que se determinan mediante decreto supremo refrendado por el ministro de Economía y Finanzas y el ministro de Educación, a propuesta de este último; asimismo, el numeral 27.3 del mismo artículo establece que el Ministerio de Educación emite las condiciones o disposiciones complementarias que se deberán cumplir para la transferencia y ejecución de los referidos recursos, en el marco de la normatividad de la materia;

Que, a través del Oficio N° 407-2018-MINEDU/VMGP-DIGEBR, la Dirección General de Educación Básica Regular remitió al Despacho Viceministerial de Gestión Pedagógica el Informe N° 039-2018/MINEDU/VMGP/DIGEBR-PELA, a través del cual se sustenta la necesidad de aprobar la norma para la Contratación Administrativa de Servicios del personal de las intervenciones y acciones pedagógicas, en el marco de los Programas Presupuestales 0090, 0091, 0106 y 0107, para el año 2018; señalando que han participado en la elaboración de la propuesta normativa las unidades orgánicas del Ministerio de Educación involucradas con las referidas intervenciones y acciones, cuyos puestos serán contratados en el marco de los Programas Presupuestales antes señalados;

Que, la referida norma tiene por objeto, orientar la adecuada y oportuna implementación del proceso de contratación administrativa de servicios; brindar los perfiles y características de los puestos que serán contratados en dicho proceso; y coadyuvar a garantizar que la selección del personal que prestará servicios bajo dicho régimen, se desarrolle de manera transparente y en igualdad de oportunidades;

Que, de acuerdo con el sub numeral 3.5 del artículo 3 de la Resolución Ministerial N° 007-2018-MINEDU, el Ministro de Educación delega en la Secretaría General del Ministerio de Educación, durante el Año Fiscal 2018, entre otras facultades y atribuciones, la de emitir los actos resolutivos que aprueban, modifican o dejan sin efecto los Documentos Normativos del Ministerio de Educación en el ámbito de competencia del despacho ministerial, que regulan la racionalización del gasto y el manejo adecuado de los recursos asignados; así como, los que regulan aspectos de infraestructura, materiales

Diploma Modernización del Estado

"Forjando Líderes en Gestión Pública"

Inicio: Martes 3 de abril del 2018

(Clases martes, jueves y sábados)

Informes e Inscripciones

Instituto de Gobernabilidad y Gobierno Corporativo
Av Alonso de Molina 1652, Monterrico - Surco (6to Piso, Pabellón B)
email: igg@esan.edu.pe
Teléfono: 317-7200 Anexo 4449, 4060 y 4861

ESTRUCTURA CURRICULAR

- ✓ Modernización del estado
- ✓ Gestión por procesos y simplificación administrativa
- ✓ Presupuesto por resultados
- ✓ Servicio civil meritocrático
- ✓ Gobierno electrónico
- ✓ Control interno y gestión de riesgos

y recursos educativos, los actos de administración interna, documentos de gestión, trámites internos y otros documentos normativos de carácter interno;

Con el visado del Despacho Viceministerial de Gestión Pedagógica; del Despacho Viceministerial de Gestión Institucional; de la Secretaría de Planificación Estratégica; de la Dirección General de Educación Básica Regular; de la Dirección General de Servicios Educativos Especializados; de la Dirección General de Educación Básica Alternativa, Intercultural Bilingüe y de Servicios Educativos en el Ámbito Rural; de la Dirección General de Desarrollo Docente; de la Dirección General de Gestión Descentralizada; de la Dirección General de Calidad de la Gestión Escolar; y de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con el Decreto Ley N° 25762, Ley Orgánica del Ministerio de Educación, modificado por la Ley N° 26510; la Ley N° 30693, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2018; el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Educación, aprobado con Decreto Supremo N° 001-2015-MINEDU; y en virtud a las facultades delegadas mediante Resolución Ministerial N° 007-2018-MINEDU;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobar la Norma Técnica denominada "Norma para la contratación administrativa de servicios del personal de las intervenciones y acciones pedagógicas, en el marco de los Programas Presupuestales 0090, 0091, 0106 y 0107, para el año 2018", la misma que como Anexo forma parte integrante de la presente resolución.

Artículo 2.- Disponer la publicación de la presente Resolución y su Anexo, en el Sistema de Información Jurídica de Educación – SIJE, ubicado en el Portal Institucional del Ministerio de Educación (www.minedu.gob.pe), el mismo día de la publicación de la presente Resolución en el Diario Oficial "El Peruano".

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ANA G. REATEGUI NAPURI
Secretaría General

1627513-1

INTERIOR

Designan Asesor II del Despacho Viceministerial de Orden Interno

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 409-2018-IN

Lima, 16 de marzo de 2018

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Supremo N° 004-2017-IN, se aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio del Interior, que establece la estructura orgánica del Sector;

Que, se encuentra vacante el cargo público de confianza de Asesor II del Despacho Viceministerial de Orden Interno del Ministerio del Interior;

Que, por razones de servicio resulta necesario designar al servidor público que asumirá el mencionado cargo;

Con la visación del Despacho Viceministerial de Orden Interno, la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos y de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos; el Decreto Legislativo N° 1266, Ley de Organización y Funciones del Ministerio del Interior; y, el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio del Interior, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2017-IN;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Designar al señor Roberto Anselmo Segura Carrasco en el cargo público de confianza de Asesor II del Despacho Viceministerial de Orden Interno del Ministerio del Interior.

Artículo 2º.- Disponer la reserva de la plaza de origen del servidor indicado en el artículo 1º de la presente Resolución Ministerial, por el término que dure la designación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

VICENTE ROMERO FERNÁNDEZ
Ministro del Interior

1627512-1

Autorizan viaje de suboficial de la Policía Nacional del Perú a Chile, en misión de estudios

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 410-2018-IN

Lima, 16 de marzo de 2018

VISTOS; el Oficio N° 017-2017-DIRASINT-PNP/DIVAGR-APPCH., de fecha 16 de junio de 2017, de la Agregaduría Policial de la Embajada de la República del Perú en la República de Chile, el Oficio Programa "CECIPU" N° 172, de fecha 15 de diciembre de 2017, de la Secretaría Ejecutiva del Programa de Cooperación Internacional del Gobierno de Chile para Policías Uniformadas Extranjeras "CECIPU", la Hoja de Estudio y Opinión N° 76-2018-DGPNP/DIRASINT-DB, de fecha 12 de febrero de 2018, de la Dirección General de la Policía Nacional del Perú, el Oficio N° 76-2018-DIRASINT-PNP/DIVBEC-D.R., de fecha 22 de febrero de 2018, de la Jefatura de la División de Becas de la Dirección de Asuntos Internacionales de la Policía Nacional del Perú, el Informe N° 000811-2018/IN/OGAJ, de fecha 6 de marzo de 2018, de la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio del Interior; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Oficio N° 017-2017-DIRASINT-PNP/DIVAGR-APPCH., de fecha 16 de junio de 2017, la Agregaduría Policial de la Embajada de la República del Perú en la República de Chile remite a la Dirección de Asuntos Internacionales de la Policía Nacional del Perú el Informe N° 029-2017-DIRGEN-PNP-DIRASINT/APPCH., de fecha 12 de junio de 2017, a través del cual se informa sobre las ofertas educativas ofrecidas por el Programa de Cooperación Internacional del Gobierno de Chile para Policías Uniformadas Extranjeras "CECIPU" para los Cursos de Formación, Capacitación, Especialización y Perfeccionamiento que se dictarán en Planteles Educativos y Reparticiones Especializadas de Carabineros de la República de Chile para el periodo académico del año 2018, entre ellos, se tiene previsto realizar el Curso de Protección de Personas Importantes, el mismo que se llevará a cabo del 12 de marzo al 11 de junio de 2018, en la Escuela de Formación de Carabineros, ubicado en la ciudad de Santiago – República de Chile;

Que, a través del Oficio Programa "CECIPU" N° 172, de fecha 15 de diciembre de 2017, la Secretaría Ejecutiva del Programa de Cooperación Internacional del Gobierno de Chile para Policías Uniformadas Extranjeras "CECIPU" hace de conocimiento de la Dirección General de la Policía Nacional del Perú, que la Comisión Ejecutiva del Programa "CECIPU" ha seleccionado al Suboficial de Primera de la Policía Nacional del Perú Oliver Santiago Ochoa García, a fin que participe en el Curso de Protección de Personas Importantes, precisando que dicho curso se llevará a cabo del 3 de abril al 6 de julio de 2018;

Que, con Hoja de Estudio y Opinión N° 76-2018-DGPNP/DIRASINT-DB, de fecha 12 de febrero de 2018, la Dirección General de la Policía Nacional del Perú aprueba y estima conveniente que se prosiga con el trámite de la expedición de la Resolución que autorice el viaje al exterior en

misión de estudios, del Suboficial de Primera de la Policía Nacional del Perú Olliver Santiago Ochoa García para que participe en el curso antes citado, a realizarse en la ciudad de Santiago – República de Chile, del 2 de abril al 7 de julio de 2018, considerando que es importante para la Policía Nacional del Perú, toda vez que dicho curso tiene como objetivo capacitar a Oficiales y Suboficiales del escalafón femenino y masculino, como agentes de protección de autoridades y personas importantes;

Que, los conocimientos y las experiencias a adquirirse, como resultado de la participación del mencionado personal policial en el curso indicado, se encuentran en el ámbito de competencia de la Policía Nacional del Perú, resultando por ello de interés institucional la realización del viaje al exterior antes referido, debiendo señalarse que los gastos que irroga dicha participación por concepto de material de estudio, arriando, alojamiento, alimentación, cobertura médica y dental primaria, seguro de vida y vestuario/equipo necesario para la instrucción, son asumidos por el Programa de Cooperación Internacional del Gobierno de Chile para Policías Uniformadas Extranjeras “CECIPI”, conforme lo precisa el Informe N° 029-2017-DIRGEN-PNP-DIRASINT/APPCH., de fecha 12 de junio de 2017, mientras que los gastos por concepto de pasajes aéreos (ida y retorno), en clase económica, incluyendo la tarifa única de uso de aeropuerto, son asumidos por la Unidad Ejecutora 002: Dirección de Economía y Finanzas de la Policía Nacional del Perú, del Pliego 007, Ministerio del Interior, conforme lo precisa el Oficio N° 230-2018-DIRADM-DIVECO-PNP/DEPPRE., de fecha 17 de enero de 2018, del Departamento de Presupuesto de la División de Economía de la Policía Nacional del Perú;

Que, el numeral 3) del artículo 5 del Decreto Legislativo N° 1267, Ley de la Policía Nacional del Perú, establece que el personal policial tiene derecho a la formación, capacitación, especialización y perfeccionamiento, conforme a la normatividad vigente;

Que, el artículo 3 del Decreto Supremo N° 002-2004-DE/SG, que aprueba el Reglamento de Viajes del Personal Militar y Civil del Sector Defensa, que hace extensivo sus alcances al Personal Policial y Civil de la Policía Nacional del Perú, mediante el Decreto Supremo N° 001-2009-IN, establece que los viajes al exterior con carácter oficial comprende, entre otras, la modalidad Misión de Estudios;

Que, conforme al numeral 10.1 del artículo 10 de la Ley N° 30693, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2018, la autorización para viajes al exterior de los servidores o funcionarios públicos y representantes del Estado con cargo a recursos públicos deben realizarse en categoría económica y se aprueba conforme a lo establecido en la Ley N° 27619, Ley que regula la autorización de viajes al exterior de servidores y funcionarios públicos, y sus normas reglamentarias;

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 2 del Decreto Supremo N° 047-2002-PCM, que aprueba las normas reglamentarias sobre autorización de viajes al exterior de servidores y funcionarios públicos, la resolución de autorización de viajes al exterior de la República estrictamente necesarios, es debidamente sustentada en el interés nacional o en el interés específico de la institución y debe indicar expresamente el motivo del viaje, el número de días de duración del viaje, el monto de los gastos de desplazamiento, viáticos y el impuesto por tarifa única de uso de aeropuerto;

Que, el artículo 1 del Decreto Supremo N° 047-2002-PCM, modificado por el artículo 1 del Decreto Supremo N° 005-2006-PCM, establece que la autorización de viajes al exterior de las personas, que viajen en representación del Poder Ejecutivo irrogando gasto al Tesoro Público, se otorga mediante Resolución Ministerial del Sector correspondiente, siempre que se sustenten en el interés nacional o en el interés específico de la institución, debiendo publicarse en el diario oficial “El Peruano”;

Con la visación de la Dirección General de la Policía Nacional del Perú y de la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio del Interior;

De conformidad con la Ley N° 27619, Ley que Regula la Autorización de Viajes al Exterior de Servidores y Funcionarios Públicos; el Decreto Supremo N° 047-2002-PCM, mediante el cual se aprobaron las normas reglamentarias sobre la autorización de viajes al exterior de servidores y funcionarios públicos; la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo;

la Ley N° 30693, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2018; el Decreto Legislativo N° 1266, Ley de Organización y Funciones del Ministerio del Interior; el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio del Interior, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2017-IN; y, el Decreto Legislativo N° 1267, Ley de la Policía Nacional del Perú.

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Autorizar el viaje al exterior, en misión de estudios, del Suboficial de Primera de la Policía Nacional del Perú Olliver Santiago Ochoa García, del 2 de abril al 7 de julio de 2018, a la ciudad de Santiago – República de Chile, para los fines expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2º.- Los gastos por concepto de pasajes aéreos (ida y retorno), en clase económica, incluyendo la tarifa única de uso de aeropuerto, que ocasione el viaje a que se hace referencia en el artículo 1º de la presente Resolución, se efectúan con cargo a la Unidad Ejecutora 002: Dirección de Economía y Finanzas de la Policía Nacional del Perú, del Pliego 007, Ministerio del Interior, de acuerdo al siguiente detalle:

	Importe US\$	Personas	Total US\$
Pasajes aéreos	485 X	1 =	485

Artículo 3º.- Dentro de los quince (15) días calendario de efectuado el viaje, el personal a que se refiere el artículo 1º de la presente Resolución, debe presentar ante el Titular del Sector un informe detallado, describiendo las acciones realizadas y los resultados obtenidos durante el viaje autorizado.

Artículo 4º.- La presente Resolución Ministerial no da derecho a exoneración o liberación del pago de impuestos o derechos aduaneros, cualquiera sea su clase o denominación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

VICENTE ROMERO FERNÁNDEZ
Ministro del Interior

1627512-2

TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO

Aceptan renuncia de Asesor II del Despacho Ministerial

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 080-2018-TR

Lima, 16 de marzo de 2018

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Ministerial N° 022-2018-TR se designa a la señora SAHDA OLGA FAYAD VALVERDE, en el cargo de Asesor II, Nivel Remunerativo F-5, del Despacho Ministerial del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo;

Que, la citada funcionaria ha formulado renuncia al cargo señalado en el considerando precedente, por lo que cabe emitir la resolución ministerial mediante la cual se acepte la misma;

Con la visación de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 25 de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y la Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Aceptar la renuncia formulada por la señora SAHDA OLGA FAYAD VALVERDE, al cargo

de Asesor II, Nivel Remunerativo F-5, del Despacho Ministerial del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, dándosele las gracias por los servicios prestados.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JAVIER BARREDA JARA
Ministro de Trabajo y Promoción del Empleo

1627314-1

Designan Director General de la Dirección General de Derechos Fundamentales y Seguridad y Salud en el Trabajo

RESOLUCIÓN MINISTERIAL
N° 081-2018-TR

Lima, 16 de marzo de 2018

CONSIDERANDO:

Que, se encuentra vacante el cargo de Director General, Nivel Remunerativo F-5, de la Dirección General de Derechos Fundamentales y Seguridad y Salud en el Trabajo del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo;

Que, es necesario emitir el acto de administración interna mediante el cual se designe a la funcionaria que desempeñará dicho cargo;

Con las visaciones de las Oficinas Generales de Asesoría Jurídica y de Recursos Humanos; y,

De conformidad con la Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos y el numeral 8) del artículo 25 de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- DESIGNAR a la señora SAHDA OLGA FAYAD VALVERDE, en el cargo de Director General, Nivel Remunerativo F-5, de la Dirección General de Derechos Fundamentales y Seguridad y Salud en el Trabajo del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JAVIER BARREDA JARA
Ministro de Trabajo y Promoción del Empleo

1627314-2

TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

Aprueban transferencia de concesiones para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones otorgadas a SAC PERU S.R.L., a favor de LEVEL 3 PERU S.A.

RESOLUCIÓN VICEMINISTERIAL
N° 255-2018-MTC/03

Lima, 14 de marzo de 2018

VISTA, la solicitud presentada mediante escrito de registro N° T-030979-2018 del 01 de febrero de 2018 por la empresa SAC PERU S.R.L., para la aprobación de la transferencia de las concesiones para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones a favor de la empresa LEVEL 3 PERU S.A.;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Ministerial N° 151-2001-MTC/15.03 de fecha 9 de abril de 2001, se otorgó a la empresa SAC PERU S.R.L., concesión para la

prestación del servicio público portador de larga distancia internacional en la modalidad no conmutado por el plazo de veinte (20) años en el área que comprende la República del Perú; habiéndose suscrito el respectivo Contrato de Concesión el 11 de junio de 2001;

Que, con Resolución Ministerial N° 801-2002-MTC/03 de fecha 13 de diciembre de 2002, se otorgó a la empresa SAC PERU S.R.L., concesión para la prestación del servicio portador local, por el plazo de veinte (20) años, en la provincia de Lima, del departamento de Lima y la Provincia Constitucional del Callao; habiéndose suscrito el respectivo Contrato de Concesión el 28 de enero de 2003;

Que, mediante el expediente de Vista, la empresa SAC PERU S.R.L., solicitó al Ministerio de Transportes y Comunicaciones la aprobación previa y expresa para la transferencia de sus concesiones otorgadas con Resolución Ministerial N° 151-2001-MTC/15.03 y Resolución Ministerial N° 801-2002-MTC/03 a favor de la empresa LEVEL 3 PERU S.A.;

Que, el artículo 51 del Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 013-93-TCC, en adelante TUO de la Ley, establece que los derechos otorgados por el Estado (concesiones, autorizaciones, licencias y permisos) son intransferibles, salvo autorización previa de este Ministerio, señalando, además, que la inobservancia de esta condición produce la resolución de pleno derecho del contrato de concesión o la anulación automática en el caso de autorizaciones, permisos y licencias;

Que, el artículo 117 del Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2007-MTC, en adelante TUO del Reglamento, establece que "(...) Las concesiones y las asignaciones de espectro relativas a aquellas son intransferibles total o parcialmente, salvo aprobación previa y expresa del Ministerio, la cual será formalizada mediante resolución viceministerial";

Que, la Cláusula Décima de los Contratos de Concesión suscritos con la empresa SAC PERU S.R.L., aprobados por Resolución Ministerial N° 151-2001-MTC/15.03 y Resolución Ministerial N° 801-2002-MTC/03, referida a las limitaciones de la cesión de posición contractual, establece que la empresa concesionaria no podrá ceder la posición contractual derivada del presente Contrato, ni podrá transferir o gravar, total o parcialmente, bajo ningún título, los derechos, intereses u obligaciones que de él se deriven, sin la previa aprobación expresa y por escrito del Ministerio, quien podrá denegarlo sólo por causa justificada;

Que, mediante Informe N° 348-2018-MTC/27, la Dirección General de Concesiones en Comunicaciones concluye que es procedente la solicitud formulada por la empresa SAC PERU S.R.L., de aprobación de la transferencia de las concesiones otorgadas con Resolución Ministerial N° 151-2001-MTC/15.03 y Resolución Ministerial N° 801-2002-MTC/03, a favor de la empresa LEVEL 3 PERU S.A.;

De conformidad con lo dispuesto por el Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 013-93-TCC y sus modificatorias; el Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2007-MTC y sus modificatorias; el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 021-2007-MTC; el Texto Único de Procedimientos Administrativos del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2002-MTC y sus modificatorias; y;

Con la opinión favorable de la Dirección General de Concesiones en Comunicaciones;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobar la transferencia de las concesiones para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones otorgadas a la empresa SAC PERU S.R.L., a través de la Resolución Ministerial N° 151-2001-MTC/15.03 y la Resolución Ministerial N° 801-2002-MTC/03, a favor de la empresa LEVEL 3 PERU S.A.

Artículo 2.- Aprobar la Adenda a los Contratos de Concesión, mediante la cual se formaliza la transferencia descrita en el artículo precedente, y autorizar a la Directora General de Concesiones en Comunicaciones a suscribir dicha Adenda en representación del Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

Artículo 3.- Reconocer a la empresa LEVEL 3 PERU S.A como nueva titular de las concesiones otorgadas por Resolución Ministerial N° 151-2001-MTC/15.03 y Resolución Ministerial N° 801-2002-MTC/03, a partir de la fecha de suscripción de la Adenda a que se refiere el artículo precedente, asumiendo todos los derechos y obligaciones derivados de las concesiones transferidas.

Artículo 4.- La presente resolución quedará sin efecto de pleno derecho, sin perjuicio que el Ministerio de Transportes y Comunicaciones emita el acto administrativo correspondiente, si la Adenda a la cual se refiere el artículo 2 de la presente resolución, no es suscrita por la empresa SAC PERU S.R.L., y la empresa LEVEL 3 PERU S.A., en el plazo máximo de sesenta (60) días hábiles computados a partir de la publicación de la presente resolución.

Artículo 5.- Remitir copia de la presente resolución a la Dirección General de Control y Supervisión de Comunicaciones, para los fines de su competencia.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ROSA VIRGINIA NAKAGAWA MORALES
Viceministra de Comunicaciones

1627336-1

ORGANISMOS EJECUTORES

ORGANISMO DE SUPERVISION DE LOS RECURSOS FORESTALES Y DE FAUNA SILVESTRE

Establecen como criterio interpretativo de carácter general que el registro original del GPS Garmin y el mapa de recorrido de la supervisión reflejan el desplazamiento realizado por el supervisor durante la diligencia de inspección

TRIBUNAL FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE
OSINFOR

RESOLUCIÓN N° 041-2018-OSINFOR-TFFS-I

EXPEDIENTE N° : 011-2012-OSINFOR-DSCFFS-M

PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE SUPERVISIÓN
DE CONCESIONES
FORESTALES Y DE FAUNA
SILVESTRE

ADMINISTRADO : MIGUEL ÁNGEL PEZO
VILLACORTA

APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N°
164-2014-OSINFOR- DSCFFS

Lima, 7 de marzo de 2018

I. ANTECEDENTES:

1. En el año 2003, el Estado, representado por el Instituto Nacional de Recursos Naturales (en adelante, INRENA) y el señor Miguel Ángel Pezo Villacorta, suscribieron el Contrato de Concesión para Manejo y

Aprovechamiento Forestal con Fines Maderables en las Unidades de Aprovechamiento N° 256, 257 y 258 del Bosque de Producción Permanente de Ucayali N° 25-ATA/C-J-091-02 (en adelante, Contrato de Concesión), en una superficie de 21,922.00 hectáreas, ubicado en los distritos de Tahuania e Iparia, provincias de Atalaya y Coronel Portillo, departamento de Ucayali (fs. 83)¹.

2. Mediante Resolución Directoral N° 006-2011-GRU-P-GGR-GRDE-DEFFS-DFFS ATALAYA del 28 de enero de 2011 (fs. 86), se resolvió aprobar el Plan Operativo Anual VI correspondiente a la zafra 2010-2011 (en adelante, POA VI), presentado por el señor Miguel Ángel Pezo Villacorta, en una superficie de 919 hectáreas, ubicada en el distrito de Tahuania, provincia de Atalaya, departamento de Ucayali, autorizando la extracción de 4004.395 metros cúbicos de madera.

3. Mediante Carta N° 338-2011-OSINFOR-DSCFFS(DSCFFS) (fs. 89), notificada el 22 de junio de 2011, la Dirección de Supervisión de Concesiones Forestales y de Fauna Silvestre (en adelante, la Dirección de Supervisión) del Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre (en adelante, OSINFOR), notificó al señor Miguel Ángel Pezo Villacorta, la realización de una supervisión de oficio al POA VI.

4. Del 4 al 7 de agosto de 2011, la Dirección de Supervisión llevó a cabo la supervisión forestal programada a efectos de verificar la implementación y ejecución del POA VI, cuyos resultados se encuentran recogidos en el Informe de Supervisión N° 052-2011-OSINFOR-DSCFFS del 7 de setiembre de 2011 (en adelante, Informe de Supervisión) (fs. 1).

5. Con Resolución Directoral N° 085-2012-OSINFOR-DSCFFS del 8 de agosto de 2012 (fs. 122), notificada el 21 de agosto de 2012 (fs. 129) mediante el Oficio N° 503-2012-OSINFOR/06.1, la Dirección de Supervisión resolvió iniciar el presente Procedimiento Administrativo Único (en adelante, PAU) contra el señor Miguel Ángel Pezo Villacorta, titular del Contrato de Concesión, por la presunta comisión de las infracciones tipificadas en los literales k) y l) del artículo 363° del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre², aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2001-AG (en adelante, Decreto Supremo N° 014-2001-AG); así como por haber incurrido en la causal de caducidad prevista en el literal b) del artículo 18° de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, aprobada por Ley N° 27308 (en adelante, Ley N° 27308)³, concordado con lo establecido en el literal d) del artículo 91°-A del Decreto Supremo N° 014-2001-AG⁴.

6. Mediante el escrito con Registro N° 1045, presentado el 4 de setiembre de 2012, el señor Miguel Ángel Pezo Villacorta solicitó prórroga de plazo para presentar sus descargos (fs. 131). Ante ello, mediante

¹ Es preciso indicar que en el Contrato de concesión (fojas 328 a 345) no se precisó la fecha de firma del mismo.

² Decreto Supremo N° 014-2001-AG, Reglamento a la Ley Forestal y de Fauna Silvestre y sus modificatorias.

"Artículo 363° - Infracciones en materia forestal

De manera enunciativa, se consideran infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre, en materia forestal, las siguientes:

(...)

k) La tala de árboles en estado de regeneración, los marcados para realizar estudios y como semilleros y aquellos que no reúnan los diámetros mínimos de corta, así como su transformación y comercialización.

l) El incumplimiento de las condiciones establecidas en las modalidades de aprovechamiento forestal".

³ Ley Forestal y de Fauna Silvestre, aprobada por Ley N° 27308

"Artículo 18°.- Causales de caducidad de los derechos de aprovechamiento

El incumplimiento de las condiciones del contrato de concesión, permiso o autorización.

b. El no pago del derecho de aprovechamiento o desbosque.

(...)"

⁴ Decreto Supremo N° 014-2001-AG, Reglamento a la Ley Forestal y de Fauna Silvestre y sus modificatorias.

"Artículo 91°A- Causales de caducidad de la concesión

La concesión forestal con fines maderables caduca en los siguientes casos: (...)

d. Por el incumplimiento en la implementación del Plan General de Manejo Forestal o Plan Operativo Anual, respectivamente:(...)"

Carta N° 446-2012-OSINFOR/06.1 del 28 de noviembre de 2012, notificada el 7 de diciembre de 2012 (fs. 205), se otorgó al administrado un plazo adicional de cinco (05) días hábiles para que presente sus descargos.

7. Mediante escritos con registros N° 1131, recibido el 13 de diciembre de 2012 (fs. 138) y N° 2173, recibido el 9 de diciembre de 2013 (fs. 218), el señor Miguel Ángel Pezo Villacorta presentó los descargos respectivos contra las imputaciones realizadas por la Dirección de Supervisión a través de la Resolución Directoral N° 085-2012-OSINFOR-DSCFFS.

8. Mediante Carta N° 056-2014-OSINFOR/06.1 del 27 de febrero de 2014, notificada el 28 de febrero de 2014 (fs. 289), la Dirección de Supervisión solicitó al señor Miguel Ángel Pezo Villacorta que remita copia del cargo de la solicitud de revisión de deudas por concepto de derecho de aprovechamiento, conforme a lo establecido en el Decreto Supremo N° 015-2013-MINAGRI y en la Resolución Ministerial N° 022-2014-MINAGRI. Con escrito con registro N° 303, recibido el 12 de marzo de 2014 (fs. 290), el administrado remitió copia de lo solicitado.

9. El 9 de abril de 2014, mediante la Resolución Directoral N° 164-2014-OSINFOR-DSCFFS (fs. 301), notificada el 30 de abril de 2014 (fs. 307 y 308) a través del Oficio N° 961-2014-OSINFOR/06.1, la Dirección de Supervisión resolvió, entre otros, sancionar a la concesionaria por la comisión de las infracciones tipificadas en los literales k) y l) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG; e imponer una multa ascendente a 0.18 Unidades Impositivas Tributarias (en adelante, UIT).

10. Asimismo, en relación a la presunta causal de caducidad del derecho de aprovechamiento, en los considerandos dieciocho (18), diecinueve (19) y veintitrés (23), así como en el artículo 3° de la mencionada Resolución Directoral (fs. 304, 305 y 306, reverso), la Dirección de Supervisión señaló que su pronunciamiento al respecto quedaba suspendido, hasta que venciera el plazo establecido en la Resolución Ministerial N° 0022-2014-MINAGRI del 23 de enero de 2014, que aprobó los “Lineamientos para la evaluación de solicitudes de revisión de deudas, por concepto de derecho de aprovechamiento correspondientes a zafras vencidas de los contratos de concesión forestal con fines maderables” (en adelante, “Lineamientos para la evaluación de solicitudes de revisión de deudas”).

11. A través del escrito con registro N° 823 (fs. 314), recibido el 15 de mayo de 2014, el señor Miguel Ángel Pezo Villacorta interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 164-2014-OSINFOR-DSCFFS, bajo los siguientes argumentos:

a) Respecto al hecho de haber brindado información falsa, el recurrente señaló que la Dirección de Supervisión “(...) ha incurrido en una falta de apreciación en sus considerandos, pues no han desvirtuado totalmente mi descargo y en especial el Informe N° 001-2012-BJCL (...)”. Agregó que existen incongruencias entre lo señalado en la resolución apelada “(...) y lo verificado en campo, toda vez, que no se hallaron 24 árboles de la muestra a supervisar, hace presumir que la información presentada por el concesionario en dichos documentos de gestión es falsa (...)” (fs. 315).

b) Respecto a la mencionada conducta, también argumentó que “(...) no se ha podido comprobar la realización efectiva en la supervisión respecto a la inexistencia de 24 individuos dentro del área del POA, si se tiene que el supervisor no realizó la búsqueda dentro de un radio de 50 metros (...) es por ello, que tanto el suscrito, como mi consultora forestal quien goza de prestigio profesional, tengamos que aceptar que hemos incurrido en información falsa y estar sometidos a una investigación por parte del Ministerio Público, hechos que desde ya lo rechazamos por ser totalmente inconsistente (...)” (fs. 319).

c) Por otro lado, afirmó que “El Informe N° 001-2012-BJCL (...), que sirve como argumento de descargo, tiende a demostrar la ubicación de las especies extraídas dentro de la Parcela de Corta Anual de la concesión forestal y hacer las aclaraciones técnicas respecto a los resultados del Informe de Supervisión (...) allí se indica que el supervisor ha realizado una búsqueda entre las fajas 18 al 21, pues el mismo supervisor no quiso mirar el lugar, porque el área se encontraba bastante afectada por la tala ilegal (...)”. (fs. 315).

d) El administrado argumentó que “El Informe de Supervisión N° 052-2011-OSINFOR-DSCFFS (...) no solo contiene una serie de errores, sino que además son inexactas, el supervisor toma su muestra representativa de los datos proporcionados del POA VI, llevándose una muestra representativa de 88 individuos, de los 246 aprobados, de las cuales 19 no fueron encontradas, 22 se encontraron en pie, 46 en tocón y 01 tumbado (talado no movilizado), es decir, el supervisor no ha verificado 158 árboles, con los cuales se demuestra o se justifica la movilización del balance de extracción”. (fs. 317). Sobre el particular, el señor Pezo agregó que “(...) de la revisión de la información contenida en las actas, formatos de campo y track (recorrido por el GPS durante la supervisión) no se aprecia algún indicio que haga presumir que la información contenida no es real (...). Bajo esa premisa, queda demostrado de que en el informe de supervisión existe insuficiencia probatoria (...)” (fs. 318).

e) Asimismo, indicó que “(...) en la supervisión se describe que verifiqué 88 individuos, de los 246 aprobados, de los cuales 19 no fueron encontradas [sic], 22 se encontraron en pie, 46 en tocón y 01 tumbado (talado no movilizado), con ello no se acredita con elementos de certeza, porque el supervisor no ha verificado o no ha visto 158 árboles y no puede inferir la no existencia de 24 árboles. Los supervisores cuando realizan la verificación de árboles muestreados siguen un protocolo, el cual consiste en que cada árbol para encontrarlo tienen un máximo de 10 minutos, lo que evidencia los errores que vienen cometiendo y no hacen la búsqueda dentro de los parámetros establecidos y sus muestras son totalmente insuficientes o poco significativas para obtener certeza, no se les supervisa a fin de que hagan un reparto aleatorio de especies en el área del POA frente al volumen aprobado, por ello que concentraban su supervisión por donde puedan salir rápido desnaturalizando las acciones diseñadas en el Manual de Supervisión de Concesiones Forestales con Fines Maderables, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 006-2013-OSINFOR (...)” (fs. 318).

II. MARCO LEGAL GENERAL

12. Constitución Política del Perú.

13. Ley Orgánica para el aprovechamiento sostenible de los Recursos Naturales, Ley N° 26821.

14. Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 27308 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 014-2001-AG y sus modificatorias.

15. Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763 y su Reglamento para la Gestión Forestal aprobado por Decreto Supremo N° 018-2005-MINAGRI.

16. Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

17. Ley que crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Legislativo N° 1085.

18. Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR, que aprobó el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.

19. Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.

20. Decreto Supremo N° 029-2017-PCM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR.

21. Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR.

III. COMPETENCIA

22. Mediante el Decreto Legislativo N° 1085, se crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre – OSINFOR como encargado, a nivel nacional, de supervisar y fiscalizar el aprovechamiento sostenible y la conservación de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, encargándose a las Direcciones de Línea la función de realizar dichas supervisiones.

23. Por otro lado, el artículo 12° del Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR, aprobado

mediante Decreto Supremo N° 029-2017-PCM⁵, dispone que el Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre es el órgano encargado de resolver en segunda y última instancia administrativa del OSINFOR, en materias de su competencia.

IV. ANÁLISIS DE PROCEDENCIA DEL RECURSO

24. De la revisión del expediente, se aprecia que mediante escrito con Registro N° 823 del 15 de mayo de 2014, el señor Miguel Ángel Pezo Villacorta interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 164-2014-OSINFOR-DSCFFS. Cabe precisar que en dicho momento se encontraba vigente la Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR, que aprobó el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR, la cual dispuso en su artículo 39° que la Dirección de Línea debería elevar el expediente apelado sin realizar análisis de admisibilidad alguno⁶.

25. Posteriormente, el 5 de marzo de 2017, se publicó en el diario oficial El Peruano la Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, que aprobó el nuevo Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR (en adelante, Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR), la cual de conformidad con lo dispuesto en su Segunda Disposición Complementaria Final entró en vigencia el 6 de marzo de 2017⁷ y dispuso en su artículo 32° que corresponde a la Autoridad Decisora calificar la admisibilidad y procedencia del recurso de apelación⁸.

26. En ese sentido, de conformidad con el artículo 6° de la norma mencionada⁹, se aplicará lo dispuesto por el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, TUO de la Ley N° 27444), ello a fin de garantizar los derechos y garantías de los administrados, así como la aplicación de la regulación propia del Derecho Civil en cuanto sea compatible con el presente procedimiento.

27. En ese contexto, de conformidad con la Segunda Disposición Complementaria del Código Procesal Civil¹⁰, las normas procesales son de aplicación inmediata incluso para los procesos en trámite; sin embargo, continuarán rigiéndose por la norma anterior las reglas de competencia, los medios impugnatorios interpuestos, los actos procesales con principio de ejecución y los plazos que hubieran empezado. Por lo que, al ser la calificación de la admisibilidad de los recursos, un acto procedimental comprendido dentro de los supuestos de excepción corresponde su aplicación. Ello, complementado con lo dispuesto por los principios de celeridad¹¹, eficacia¹² e informalismo¹³ recogidos en el TUO de la Ley N° 27444.

28. En consecuencia, y en razón a lo expuesto, esta Sala realizará la calificación del recurso de apelación interpuesto por el señor Miguel Ángel Pezo Villacorta.

29. Al respecto, de acuerdo con lo señalado en la Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, el recurso de apelación se interpone contra la resolución que pone fin al procedimiento en primera instancia, ante el órgano que lo emitió, en un plazo de 15 (quince) días hábiles más el término de la distancia, quien deberá elevar el expediente¹⁴. En ese sentido, en el presente PAU se notificó la Resolución Directoral N° 164-2014-OSINFOR-DSCFFS el 30 de abril de 2014 y el señor Pezo presentó su recurso de apelación el 15 de mayo de 2014; es decir, dentro del plazo establecido.

30. En ese contexto, conforme al artículo 218° del TUO de la Ley N° 27444¹⁵, concordado con el artículo 32°

Este Recurso se presenta ante la Dirección de Línea que haya emitido la resolución de primera instancia, la misma que sin calificar la admisibilidad del recurso lo elevará conjuntamente con el expediente administrativo en un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles al Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre*.

7 Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR
*DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

SEGUNDA: Vigencia y aplicación

El presente reglamento entra en vigencia a partir del día siguiente de la publicación de la Resolución que lo aprueba en el Diario Oficial El Peruano*.

8 Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR

*Artículo 32°.- Recurso de apelación

El Recurso de Apelación se interpone contra la resolución que pone fin al procedimiento en primera instancia y es resuelto por el TFFS. Se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho.

Corresponde a la Autoridad Decisora calificar la admisibilidad y procedencia del recurso de apelación.

El plazo para elevar el recurso de apelación al TFFS será de cinco (5) días contados desde el día siguiente de su recepción, suspendiéndose dicho plazo si corresponde al impugnante subsanar alguna observación realizada por la correspondiente autoridad decisora*.

9 Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR

Artículo 6°.- Principios

El PAU se rige por los principios establecidos en la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444; Ley General de Ambiente - Ley N° 28611, Ley Forestal y de Fauna Silvestre - Ley N° 29763 y sus reglamentos*.

10 Código Procesal Civil, aprobado por Resolución Ministerial N° 010-93-JUS

*DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

SEGUNDA.- Las normas procesales son de aplicación inmediata, incluso al proceso en trámite. Sin embargo, continuarán rigiéndose por la norma anterior: las reglas de competencia, los medios impugnatorios interpuestos, los actos procesales con principio de ejecución y los plazos que hubieran empezado*.

11 "La celeridad busca imprimir al procedimiento administrativo la máxima dinámica posible, para alcanzar mayor prontitud entre el inicio y su decisión definitiva, dotando de agilidad a toda la secuencia (...) debe tenerse en cuenta que no se trata de una pauta meramente programática sino de una orientación jurídica de ineludible cumplimiento que exige a la Administración emplear racionalmente el tiempo al ordenar los actos procesales (...)". Puede revisarse al respecto MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General", Gaceta Jurídica Novena edición, mayo 2011. Pág. 80 a 81.

12 "El principio de eficacia no puede menos que servir de base para otros principios netamente procesales como el informalismo en favor del administrado (...) pero también se deriva que las partes deben hacer prevalecer el cumplimiento de fines y objetivos de los actos y hechos administrativos sobre formalidades no relevantes, aplicando criterios de economía y flexibilidad en favor del administrado (...)". Puede revisarse al respecto MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General", Gaceta Jurídica Novena edición, mayo 2011. Pág. 83.

13 "Por aplicación de este mismo principio, también debe entenderse que cualquier duda que se plantee en el curso del procedimiento referida a las exigencias formales (computo de plazos, legitimación, decisión sobre firmeza o no del acto, calificación de recursos, existencia o no de legitimación en el administrado, la oportunidad de presentación de documentos, idoneidad del destinatario de una petición, agotamiento o no de la vía administrativa, etc.) debe interpretarse con benignidad en favor del administrado y favoreciendo la viabilidad de su acto procesal". Puede revisarse al respecto MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General", Gaceta Jurídica Novena edición, mayo 2011. Pág. 74.

14 Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.

*Artículo 33°.- Plazo para interponer el recurso de apelación

Los plazos para la interposición del Recurso de Apelación y la emisión de la resolución en segunda instancia administrativa son aquellos establecidos para el Recurso de Reconsideración*.

15 TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

*Artículo 218°.- Recurso de apelación

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico*.

⁵ Decreto Supremo N° 029-2017-PCM, Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR.

*Artículo 12°.- Del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre

El Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre, es el órgano colegiado encargado de resolver en segunda y última instancia administrativa, los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones directorales expedidas. Lo resuelto por el Tribunal es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia administrativa cuando así lo determine mediante resolución*.

⁶ Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR

*Artículo 39°.- Plazo para interponer y resolver el Recurso de Apelación

Los plazos para la interposición del Recurso de Apelación y la emisión de la resolución en segunda instancia administrativa son los mismos que los establecidos para el Recurso de Reconsideración.

de la Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho. Tal naturaleza se desprende claramente de la lectura del citado artículo en donde se señala que el recurso debe “dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”, de lo cual se infiere que las mencionadas pruebas producidas o las cuestiones de puro derecho, deben servir para que la administración pueda cambiar su decisión.

31. Así, Juan Carlos Morón Urbina señala sobre el particular lo siguiente:

“Es el recurso a ser interpuesto con la finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno. Como busca obtener un segundo parecer jurídico de la Administración sobre los mismo hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva fundamentalmente de puro derecho”¹⁶.

32. En este sentido, el recurso de apelación interpuesto por el señor Miguel Ángel Pezo Villacorta cumple con lo establecido en los artículos 23° y 25° del Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR¹⁷ (en adelante, Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR), así como lo dispuesto en los artículos 122°, 216.2 y 219° del TUO de la Ley N° 27444¹⁸, por lo que corresponde declarar la concesión del mismo.

33. En razón a ello, esta Sala procederá a analizar y resolver el recurso de apelación presentado por el señor Pezo Villacorta.

V. DELIMITACIÓN DEL OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

34. De la revisión de los argumentos expuestos en el escrito de apelación, se aprecia que el señor Pezo cuestionó, entre otros, la presunta declaración de información falsa por parte del concesionario en el POA VI, en tanto manifestó que existen incongruencias entre lo señalado en la resolución apelada “(...) y lo verificado en campo, toda vez, que no se hallaron 24 árboles de la muestra a supervisar, hace presumir que la información presentada por el concesionario en dichos documentos de gestión es falsa (...)”¹⁹ y que “(...) no se ha podido comprobar la realización efectiva en la supervisión respecto a la inexistencia de 24 individuos dentro del área del POA, si se tiene que el supervisor no realizó la búsqueda dentro de un radio de 50 metros (...) es por ello, que tanto el suscrito, como mi consultora forestal quien goza de prestigio profesional, tengamos que aceptar que hemos incurrido en información falsa y estar sometidos a una investigación por parte del Ministerio Público, hechos que desde ya lo rechazamos por ser totalmente inconsistente (...)”²⁰.

35. Sin embargo, en la Resolución Directoral N° 085-2012-OSINFOR-DSCFFS que dio inicio al presente PAU, la Dirección de Supervisión señaló que, respecto a la mencionada conducta en el considerando precedente, tipificada en el literal t) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, correspondía ponerla en conocimiento de la Dirección Ejecutiva Forestal y de Fauna Silvestre de Ucayali para que actúe conforme a sus competencias.

36. Por ello, dado que la supuesta comisión de la infracción prevista en el literal t) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG no ha sido objeto de análisis ni pronunciamiento por parte de OSINFOR en el presente PAU, no corresponde a esta Sala emitir pronunciamiento al respecto, si no únicamente sobre los demás argumentos presentados por el señor Pezo Villacorta en relación a aquello que ha sido objeto del presente procedimiento administrativo sancionador.

VI. CUESTIONES CONTROVERTIDAS

37. Las cuestiones controvertidas a resolver en el presente caso son las siguientes:

i) Si la supervisión de oficio, realizada del 4 al 7 de agosto de 2011, se realizó de manera idónea.

ii) Si la Resolución Directoral N° 164-2014-OSINFOR-DSCFFS cumple con los requisitos de validez del acto administrativo

VII. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES CONTROVERTIDAS

VII.I. Si la supervisión de oficio, realizada del 4 al 7 de agosto de 2011, se realizó de manera idónea

38. En su recurso de apelación, el señor Pezo Villacorta afirmó que “El Informe N° 001-2012-BJCL (...), que sirve como argumento de descargo, tiende a demostrar la ubicación de las especies extraídas dentro de la Parcela de Corta Anual de la concesión forestal y hacer las aclaraciones técnicas respecto a los resultados del Informe de Supervisión (...) allí se indica que el supervisor ha realizado una búsqueda entre las fajas 18 al 21, pues el mismo supervisor no quiso mirar el lugar, porque el área se encontraba bastante afectada por la tala ilegal (...)”²¹.

39. Sobre el particular, el administrado agregó que “El Informe de Supervisión N° 052-2011-OSINFOR-DSCFFS (...) no solo contiene una serie de errores, sino que además son inexactas, el supervisor toma su muestra representativa de los datos proporcionados del POA VI, llevándose una muestra representativa de 88 individuos, de los 246 aprobados, de las cuales 19 no fueron encontradas, 22 se encontraron en pie, 46 en tocón y 01 tumbado (talado no movilizado), es decir, el supervisor no

¹⁶ MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General”, Gaceta Jurídica Novena edición, mayo 2011. Página 623.

¹⁷ Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR, Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR

“Artículo 23°.- Recurso de apelación

El recurso de apelación tiene por objeto contradecir las resoluciones directorales de la Dirección de Fiscalización Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR a objeto de que, previo procedimiento, el Tribunal las confirme, revoque, anule, modifique o suspenda sus efectos.

Artículo 25°.- Plazo de interposición

El recurso de apelación deberá interponerse dentro de los quince (15) días hábiles, computados desde el día siguiente de la notificación del acto materia de la impugnación (...).”

¹⁸ TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

“Artículo 122°.- Requisitos de los escritos

Todo escrito que se presente ante cualquier entidad debe contener lo siguiente:

1. Nombres y apellidos completos, domicilio y número de Documento Nacional de Identidad o carné de extranjería del administrado, y en su caso, la calidad de representante y de la persona a quien represente.

2. La expresión concreta de lo pedido, los fundamentos de hecho que lo apoye y, cuando le sea posible, los de derecho.

3. Lugar, fecha, firma o huella digital, en caso de no saber firmar o estar impedido.

4. La indicación del órgano, la entidad o la autoridad a la cual es dirigida, entendiéndose por tal, en lo posible, a la autoridad de grado más cercano al usuario, según la jerarquía, con competencia para conocerlo y resolverlo.

5. La dirección del lugar donde se desea recibir las notificaciones del procedimiento, cuando sea diferente al domicilio real expuesto en virtud del numeral 1. Este señalamiento de domicilio surte sus efectos desde su indicación y es presumido subsistente, mientras no sea comunicado expresamente su cambio.

6. La relación de los documentos y anexos que acompaña, indicados en el TUPA.

7. La identificación del expediente de la materia, tratándose de procedimientos ya iniciados.”

“Artículo 216.2.- El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.”

“Artículo 219°.- Requisitos del recurso

El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el Artículo 122 de la presente Ley.”

¹⁹ Foja 315.

²⁰ Foja 319.

²¹ Foja 315.

ha verificado 158 árboles, con los cuales se demuestra o se justifica la movilización del balance de extracción²². Sobre el particular, el señor Pezo agregó que "(...) de la revisión de la información contenida en las actas, formatos de campo y track (recorrido por el GPS durante la supervisión) no se aprecia algún indicio que haga presumir que la información contenida no es real (...). Bajo esa premisa, queda demostrado de que en el informe de supervisión existe insuficiencia probatoria (...)"²³.

40. Respecto a este punto, es necesario precisar que la supervisión se realizó sobre los individuos previamente seleccionados correspondientes al POA VI, en una superficie de 919.00 hectáreas, verificando un total de 143 individuos (113 aprovechables y 30 semilleros)²⁴, encontrándose para el caso de los aprovechables 31 individuos en pie, 51 en tocón, 07 tumbados y 24 inexistentes en las coordenadas señaladas en el POA VI; y, para el caso de los semilleros, se encontraron 20 individuos en pie, 01 en tocón y 09 son inexistentes en las coordenadas señaladas en el POA VI, a pesar de que la búsqueda se realizó en un radio de 50 metros.

41. Asimismo, se ha realizado un análisis al registro original del GPS Garmin²⁵, en el cual se observa que contiene información como la hora, ubicación, altura, distancia, velocidad promedio, tiempo de recorrido, entre otras variables que solo se registran durante el recorrido en campo.

42. En virtud de ello, el registro original del GPS Garmin guarda información encriptada de fábrica que permitiría detectar cuándo este ha sido alterado, constituyendo un archivo no manipulable, por lo que la información proyectada en el mapa de recorrido de la supervisión - obtenida del archivo original descargado del GPS Garmin - es veraz, cierta e incontestable.

43. Al respecto, cabe precisar que el Protocolo N° 001-2017-OSINFOR "Revisión de información georreferenciada generada durante el proceso de la supervisión del Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre - OSINFOR", aprobado por Resolución Presidencial N° 113-2017-OSINFOR del 29 de noviembre de 2017 (en adelante, Resolución Presidencial N° 113-2017-OSINFOR), establece un proceso de revisión de la información georreferenciada en supervisiones a títulos habilitantes forestales y de fauna silvestre.

44. En el numeral 9.4 de la Resolución Presidencial N° 113-2017-OSINFOR se indica que únicamente los archivos georreferenciados conformes (inclusive aquellos que ya hayan sido subsanados por haber contenido observaciones) continuarán con el proceso establecido en el mencionado Protocolo²⁶; sin embargo, aquellos archivos georreferenciados que tengan observaciones, tales como ausencia de archivo GPS, archivo GPS no generado en campo (manipulados) o con inconsistencias de tiempos y distancias, deberán pasar por un procedimiento de procesamiento y producción cartográfica para verificar la pertinencia de dichos archivos²⁷.

45. En ese sentido, conforme a lo dispuesto en la Resolución Presidencial N° 113-2017-OSINFOR, es posible identificar posibles afectaciones a los equipos GPS usados durante las supervisiones, por lo que la información obtenida como resultado de las supervisiones de campo - obtenida del análisis del archivo original descargado del GPS - es finalmente comprobada en un procedimiento exhaustivo, otorgándole certeza a dicha información.

46. En razón a ello, el registro original del GPS Garmin y el mapa de recorrido de la supervisión²⁸ reflejan el desplazamiento realizado por el supervisor durante la supervisión, abarcando la mayor parte del área de la Parcela de Corta Anual (aproximadamente 90 %) y no entre las fajas 18 al 21, como erróneamente manifiesta el administrado.

47. Por otro lado, en su recurso de apelación el señor Pezo Villacorta indicó que "(...) en la supervisión se describe que verificó 88 individuos, de los 246 aprobados, de los cuales 19 no fueron encontradas [sic], 22 se encontraron en pie, 46 en tocón y 01 tumbado (talado no movillado), con ello no se acredita con elementos de certeza, porque el supervisor no ha verificado o no ha visto 158 árboles y no puede inferir la no existencia de 24 árboles. Los supervisores cuando realizan la verificación de árboles muestreados siguen un protocolo, el cual consiste en que cada árbol para encontrarlo tienen un

máximo de 10 minutos, lo que evidencia los errores que vienen cometiendo y no hacen la búsqueda dentro de los parámetros establecidos y sus muestras son totalmente insuficientes o poco significativas para obtener certeza, no se les supervisa a fin de que hagan un reparto aleatorio de especies en el área del POA frente al volumen aprobado, por ello que concentraban su supervisión por donde puedan salir rápido desnaturalizando las acciones diseñadas en el Manual de Supervisión de Concesiones Forestales con Fines Maderables, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 006-2013-OSINFOR (...)"²⁹.

48. Al respecto, es necesario mencionar que el tamaño de la muestra supervisada fue determinada en función a la Matriz para determinar el número de fajas y árboles a supervisar, contemplado en el Procedimiento para la Supervisión usado para la supervisión al POA VI del señor Pezo, aprobado mediante Resolución Gerencial N° 005-2005-INRENA-OSINFOR y dispuesto su aplicación mediante Resolución Directoral N° 001-A-2009-OSINFOR-DSCFFS de fecha 20 de agosto de 2009³⁰, vigente al momento de la supervisión, en el cual señala que corresponde supervisar como mínimo 15 individuos en 3 fajas. No obstante, para una mejor representatividad de la muestra, el supervisor optó por verificar un total de 113 individuos, distribuidos de la siguiente manera:

²² Foja 317.

²³ Foja 318.

²⁴ Cuadro 03 "Arboles censados" del Formato de campo para supervisión (Fojas 32 a 39).

²⁵ El archivo generado por los receptores GPS marca Garmin es en formato ".gdb", el cual guarda un registro de puntos, destino, rutas, caminos, etc.

²⁶ Resolución Presidencial N° 113-2017-OSINFOR "9. PROCEDIMIENTO

(...)

9.4 Acondicionamiento

Los archivos georreferenciados conformes (y aquellos subsanados) continúan el proceso a la etapa de acondicionamiento, esto consiste en la transformación de formatos, asignación de sistema de referencia, estandarización de estructuras, y todas aquellas actividades que permitan su incorporación en la base de datos del SISFOR".

²⁷ Resolución Presidencial N° 113-2017-OSINFOR "9. PROCEDIMIENTO

(...)

9.3 Revisión de archivos georreferenciados

Los resultados de la revisión de los archivos georreferenciados tendrán el siguiente tratamiento:

(...)

9.3.1 Resultados de la revisión:

(...)

• De comunicación: Cuando los resultados de la revisión indican que no cumplen con los criterios establecidos en ítem 8, y son comunicados directamente a la SDSCFFS o SDSPAFFS correspondiente, quien adoptará y comunicará la pertinencia a la DEFFS para su procesamiento y producción cartográfica.(...) Tenemos, por ejemplo: Ausencia de archivos GPS, archivo GPS no generado en campo (manipulados), archivo GPS con inconsistencia de atributos de tiempo de registro, archivo GPS generado con una inadecuada configuración (generación de tracking con intervalos de tiempo/distancia muy largos)".

²⁸ Foja 18.

²⁹ Foja 318.

³⁰ Procedimiento para supervisión a los Contratos de Concesión Forestal con Fines Maderables

c. Determinación de las muestras a evaluar sobre la base del censo comercial

c.1. Especies forestales diferentes a la caoba.- la muestra se determina de la siguiente manera:

1. Determinación del número de fajas a evaluar de acuerdo al cuadro N° 03. (...)

Cuadro N° 03: Matriz para determinar el número de fajas y árboles a supervisar.

Total Fajas en la PCA	N° de fajas para evaluar	N° árboles por faja	Total de árboles a evaluar
Menor de 69	3	5	15
70 a 89	4	5	20
90 a 109	5	5	25
110 a mas	6	5	30

Cuadro N° 01. Porcentaje de los individuos supervisados respecto al total de individuos aprobados

N°	Nombre científico	Nombre común	N° Árboles Aprovechables		Total supervisado	
			POA	N°	N°	(%)
1	<i>Copaifera reticulata</i>	Copaiba	21	11	52.38%	
2	<i>Chorisia integrifolia</i>	Lupuna	23	13	56.52%	
3	<i>Coumarouna odorata</i>	Shihuahuaco	246	89	36.18%	
Total			290	113	38.97%	

Fuente: Resolución Directoral N° 006-2011-GRU-P-GGR-GRDE-DEFFS-ATALAYA y Cuadro 03 "Árboles censados" del Formato de campo para supervisión
Elaboración: Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre

49. Conforme a lo descrito en el cuadro anterior, para el caso de la especie *Coumarouna odorata* "shihuahuaco" se supervisó una muestra de 89 individuos aprovechables de los 246 aprobados, lo que representa el 36.18% del total; con relación a la especie *Chorisia integrifolia* "lupuna", se supervisó una muestra de 13 individuos aprovechables de los 23 aprobados, obteniendo una representación del 56.52% del total del total de árboles aprovechables; y, respecto a la especie *Copaifera reticulata* "copaiba", se supervisó una muestra de 11 individuos aprovechables de los 21 aprobados, lo que representa el 52.38%. En ese sentido, el supervisor cumplió con supervisar una muestra representativa, la misma que fue distribuida en toda el área del POA VI, motivo por el cual no existen indicios que hagan presumir que el supervisor no haya cumplido con el procedimiento establecido por la normativa vigente, por lo que corresponde desestimar el argumento del recurrente en este extremo.

50. En cuanto al tiempo empleado para la búsqueda de cada individuo, se debe precisar que en ningún Manual para Supervisión se establece un tiempo mínimo o máximo para realizar la búsqueda de un individuo; por el contrario, está en función al tiempo que conlleve realizar la búsqueda dentro de los 50 metros establecidos, por lo que lo argumentado por el administrado carece de sustento técnico.

51. En virtud de lo expuesto, esta Sala considera que la supervisión fue debidamente realizada, por lo que la Dirección de Supervisión argumentó válidamente su decisión en lo detectado por el supervisor de campo, quien señaló lo siguiente en el Informe de Supervisión que recoge los hechos constatados durante la diligencia realizada del 4 al 7 de agosto de 2011:

"8. ANÁLISIS³¹

(...)

8.7 De las actividades de aprovechamiento (panificación del aprovechamiento, red vial, puentes, taludes, operaciones de corta, arrastre y transporte)

8.7.2. Durante la supervisión se ha observado evidencias de aprovechamiento forestal, como son los tocones, los cuales tenían placas metálicas, así como también se ha observado árboles tumbados con fuste al pie de cada tocón. Por otro lado es preciso mencionar que se ha aprovechado un árbol de shihuahuaco (Faja 16, árbol 31) declarado como semillero en el POA.

(...)

8.8 De las actividades de silviculturas

8.8.1. Se ha implementado ínfimamente las actividades silviculturales como son: retención de árboles semilleros, sin embargo en relación a los tratamientos aplicar como la limpieza del sotobosque en claros para favorecer a las especies de tornillo y shihuahuaco no se ha evidenciado la implementación tal como está consignado en el POA N° 6.

(...)

9. CONCLUSIONES³²

(...)

9.5. De los árboles aprovechables

9.5.4. El volumen aprovechado de la especie shihuahuaco verificado en campo, no guarda relación

con el balance de extracción emitido por la autoridad forestal, toda vez que existe un alto número de individuos inexistentes (19), así mismo existe [sic] evidencias de aprovechamiento de un volumen de 18.145 m³ lo cual corresponde a dos árboles de shihuahuaco no consignado en el POA, toda vez que se encuentran en un área no censada (Fajas 18 al 21).

(...)

9.8. De las actividades de silviculturales

9.8.1. Las actividades de silvicultura consignadas en el POA no han sido implementadas, solo existe evidencias de retención de árboles semilleros.

(...)"

52. Sobre la base de lo expuesto, esta Sala considera que a partir de los medios probatorios aportados por la autoridad de primera instancia -recogidos en la Acta de inicio de supervisión³³, Formato de campo para supervisión³⁴, el Registro de individuos aprovechables evaluados³⁵ y la Acta de finalización de la supervisión³⁶ - los mismos que son partes integrantes del informe de supervisión, las conductas infractoras imputadas al señor Miguel Ángel Pezo Villacorta se encuentran debidamente acreditadas debido a que en campo se observó el aprovechamiento de un árbol de la especie *Coumarouna odorata* "shihuahuaco", marcado como semillero en el POA VI y, asimismo, se observó el incumplimiento a las condiciones establecidas en dicho documento de gestión³⁷.

53. De lo expuesto, se debe tener en cuenta que el informe de supervisión es el documento que analiza los resultados recogidos en campo por el supervisor (a través de actas de supervisión); en este sentido, al recopilar información de manera objetiva, el mismo, así como las actas vinculadas y el formato de campo, tienen valor probatorio dentro del procedimiento sancionador.

54. En atención a lo anterior, los informes de supervisión constituyen medios probatorios idóneos para acreditar los hechos verificados en campo por los supervisores en ejercicio de sus funciones. Asimismo, los referidos informes, al ser elaborados en ejercicio de una función pública, se encuentran premunidos de una presunción de veracidad, la cual, puede desvirtuarse en caso el señor Pezo Villacorta presente los medios de prueba pertinentes.

³¹ Foja 10 (reverso).

³² Foja 11.

³³ Foja 20.

³⁴ Fojas 26 a 31.

³⁵ Fojas 32 a 39.

³⁶ Foja 23.

³⁷ Es preciso indicar que en el considerando veinte (20) de la Resolución Directoral N° 164-2014-OSINFOR-DSCFFS (fs. 305), la Dirección de Supervisión determinó lo siguiente:

"i) Con relación al tipo infractorio [sic] establecido en el literal k) (...), se tiene que:

En este caso en particular se considera como elemento constitutivo del tipo imputado, la acción de talar un árbol con característica especial, es decir, un árbol semillero, el mismo que tiene como fin la regeneración natural del bosque. Este hecho se sustenta en el análisis del Formato de Campo (...) donde se aprecia la verificación de un árbol en condición de tocón de la especie Shihuahuaco (*Coumarouna odorata*) declarado como semillero en el POA (faja N° 16, árbol 31), hecho que se corrobora con el mapa de recorrido del supervisor; asimismo, el concesionario no ha podido desvirtuar dicha imputación ya que en sus descargos adjunta un estudio técnico elaborado por el Técnico Billi Jack Cueva Linares, donde, según la faja y número del individuo, dicho árbol no figura, criterio acorde a lo concluido en el Informe Técnico N° 166-2013-OSINFOR/06.1.1.

ii) Con relación al tipo infractorio [sic] establecido en el literal l) (...), se tiene que:

Este hecho se sustenta al haberse verificado al momento de la supervisión la omisión de la implementación de las condiciones establecidas en el POA, en tanto que no se ejecutó [sic] las actividades silviculturales, como son la limpieza del sotobosque en claros para favorecer a las especies de Tornillo y Shihuahuaco; hecho que se determina por lo evidenciado en campo la misma que se ejecutó con fecha posterior a la vigencia del Plan Operativo Anual N° 06 (...).".

55. Ahora bien, al admitir prueba en contrario, es preciso advertir que quien alega hechos diferentes a los contenidos en las actas e informes tiene la carga de la prueba para demostrar la invalidez de los datos consignados en los mismos³⁸, quien debe demostrar que los datos son imprecisos o falsos no bastando su mera observación para poder considerar dicha afirmación. En ese sentido, si el recurrente consideraba que las pruebas aportadas por la Administración habrían incurrido en algún vicio que conlleve a su invalidez o no lograban acreditar la comisión de las infracciones imputadas le correspondía presentar medios de prueba y/o documentos que así lo demuestran; situación que no ha sucedido en el presente caso.

56. Asimismo, el informe de supervisión elaborado con ocasión del ejercicio de la función supervisora constituye un medio probatorio de los hechos que en ellos se describen, toda vez que el correspondiente informe de supervisión tiene veracidad y fuerza probatoria al ser un documento que responde a una realidad de hecho apreciada directamente por los supervisores en ejercicio de sus funciones.

57. Por todo lo anterior expuesto, esta Sala considera que corresponde desestimar lo señalado por el señor Miguel Ángel Pezo Villacorta en su recurso de apelación, determinándose que la supervisión fue debidamente realizada, motivo por el cual el Informe de Supervisión – que recoge la información contenida en las actas de inicio y finalización de la supervisión, así como el formato de campo para la supervisión del Contrato de Concesión – resulta ser el medio probatorio idóneo, sobre el cual la primera instancia ha sustentado y acreditado de manera objetiva la responsabilidad administrativa del recurrente en la comisión de las infracciones tipificadas en los literales k) y l) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG; máxime si contra dichas conclusiones el administrado no aportó ningún medio probatorio que contradiga las afirmaciones de la autoridad supervisora.

VII.II. Si la Resolución Directoral N° 164-2014-OSINFOR-DSCFFS cumple con los requisitos de validez del acto administrativo

58. Si bien esta Sala ha desvirtuado los argumentos planteados por el señor Pezo Villacorta en su recurso de apelación, confirmando su responsabilidad administrativa por la comisión de las infracciones tipificadas en los literales k) y l) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, cabe precisar que se ha detectado un presunto incumplimiento a los requisitos de validez de los actos administrativos en la Resolución Directoral N° 164-2014-OSINFOR-DSCFFS, por lo que resulta necesario evaluar dicho aspecto, con la finalidad de determinar si la Dirección de Supervisión realizó una debida aplicación normativa en el extremo referido a la suspensión de su pronunciamiento respecto a la causal de caducidad tipificada en el literal b) del artículo 18° de la Ley N° 27308, en concordancia con el literal d) del artículo 91°-A del Decreto Supremo N° 014-2001-AG en el presente PAU³⁹.

59. De acuerdo con el principio de legalidad, regulado en el numeral 1.1 del Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al Derecho, dentro de las facultades que les sean atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas⁴⁰.

60. Con relación a ello, el Jurista Morón Urbina ha señalado lo siguiente⁴¹:

“Como aplicación del principio de legalidad de la función ejecutiva, los agentes públicos deben fundar todas sus actuaciones – decisorias o consultivas – en la normativa vigente.

El principio de sujeción de la Administración a la legislación, denominado modernamente como “vinculación positiva de la Administración a la Ley”, exige que la certeza de validez de toda acción administrativa dependa de la medida en que pueda referirse a un precepto jurídico o que, partiendo desde este, pueda derivarse como su cobertura o desarrollo necesario. El marco jurídico para la Administración es un valor indisponible motu proprio, irrenunciable ni transigible”.

61. De lo señalado, se desprende que la exigencia de legalidad en la actuación administrativa implica que las

decisiones de la autoridad deben sustentarse en la debida aplicación e interpretación del conjunto de normas que integran el ordenamiento jurídico vigente.

62. De la revisión de la Resolución Directoral N° 164-2014-OSINFOR-DSCFFS, se advierte que respecto a la imputación de que el señor Pezo Villacorta habría incurrido en la causal de caducidad prevista en el literal b) del artículo 18° de la Ley N° 27308, concordado con lo establecido en el literal d) del artículo 91°-A del Decreto Supremo N° 014-2001-AG – formulada en la resolución que dio inicio al presente PAU – en los considerandos 18, 19 y 23 de la Resolución Directoral N° 164-2014-OSINFOR-DSCFFS⁴², la Dirección de Supervisión señaló que suspendía su pronunciamiento hasta el término del plazo establecido en los “Lineamientos para la evaluación de solicitudes de revisión de deudas”, conforme se aprecia a continuación:

“(…)

Si bien es cierto en el presente procedimiento, se determina que de acuerdo al reporte del Balance de Pagos de Concesiones al 08 de abril de 2011 (fs. 49), el concesionario mantiene una deuda hasta la zafra 2009-2010 de US\$ 29,595.85 Dólares Americanos, por concepto de derecho de aprovechamiento, es menester tener en cuenta lo establecido en el artículo 3° del Decreto Supremo N° 015-2013-MINAGRI, de fecha 22 de noviembre de 2013, donde se describe el derecho que tiene todo titular poseedor de un contrato de concesión forestal con fines maderables de recurrir a la autoridad concedente con el fin de que se efectúe la revisión de las sumas adeudadas por concepto de derecho de aprovechamiento, es decir se efectúe un nuevo cálculo en los casos en que sus titulares acrediten que se hubieran visto impedidos de ejecutar sus operaciones o se hubieran visto afectados en su nivel de ejecución por causas que no les son imputables. Siendo ello así, a efectos de evaluar el incumplimiento del pago del derecho de aprovechamiento se solicitó información a la concesionaria respecto a la solicitud de revisión de los montos, habiéndose recibido mediante escrito s/n de fecha 11 de marzo de 2014, copia del cargo de la solicitud de revisión de los montos por concepto de derecho de aprovechamiento presentados por esta;

Ahora bien, acorde a lo descrito en el artículo 3° de la norma antes indicada, existe un mandato imperativo que obliga al OSINFOR ante la comunicación del titular de un contrato de concesión forestal con fines maderables sobre el acceso de la revisión de montos por concepto de derecho de aprovechamiento, a suspender el Procedimiento Administrativo Único en dicho extremo (Causal de caducidad por falta de pago de derecho de

³⁸ TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

*Artículo 171°.- Carga de la prueba

(…)

171.2 Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones”.

³⁹ Cabe precisar que la revisión de la legalidad de un acto administrativo, se basa en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil que establece la aplicación del derecho que corresponde al proceso por parte del Juez, aunque no haya sido invocado por las partes. Dicho supuesto legal es aplicable supletoriamente al presente PAU.

⁴⁰ Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444

*Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.1. Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le están atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

(…)

⁴¹ MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Novena edición. Lima: Gaceta Jurídica, 2011, p. 60.

⁴² Fojas 304 (reverso) y 305.

aprovechamiento), operando dicha suspensión hasta el término del plazo que tiene la autoridad forestal competente para atender la solicitud de revisión de montos. Siendo ello así es menester suspender el pronunciamiento final en ese extremo;

(...)

De acuerdo con lo señalado en la resolución de apertura del PAU los hechos antes expuestos (...) determinan, a su vez, la incursión en la causal de caducidad establecida en el inciso b) del artículo 18° de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre; imputación que por aplicación del artículo 3° del Decreto Supremo N° 015-2013-MINAGRI, de fecha 22 de noviembre de 2013, el cual describe un mandato imperativo, obliga al OSINFOR a suspender el pronunciamiento final en este extremo;

(...)"

(el subrayado es agregado)

63. En relación a lo señalado, es preciso indicar que los "Lineamientos para la evaluación de solicitudes de revisión de deudas" eran aplicables a los administrados que presentaran dichas solicitudes hasta seis (06) meses después de la publicación de los mencionados lineamientos⁴³. Es decir, en tanto dichos Lineamientos fueron publicados en el Diario Oficial El Peruano el 24 de enero de 2014, el plazo establecido vencía el 24 de julio de 2014.

64. Por otro lado, cabe precisar que los "Lineamientos para la evaluación de solicitudes de revisión de deudas" establecían que los titulares de concesiones forestales que se acogiesen a lo establecido en dicha normativa, debían enviar a OSINFOR copia del cargo de la solicitud presentada, en caso tengan un PAU iniciado por falta de pago del derecho de aprovechamiento⁴⁴. Por su parte, el Decreto Supremo N° 015-2013-MINAGRI, que dicta medidas para fortalecer las concesiones forestales con fines maderables y modifica el Decreto Supremo N° 014-2001-AG (en adelante, Decreto Supremo N° 015-2013-MINAGRI), estableció que los PAU iniciados por OSINFOR por causal de falta de pago debían suspenderse temporalmente, hasta que la autoridad forestal competente resolviese la solicitud de revisión de deudas⁴⁵.

65. En el presente caso, antes de emitirse la Resolución Directoral N° 164-2014-OSINFOR-DSCFFS, el señor Miguel Ángel Pezo Villacorta puso en conocimiento de la Dirección de Supervisión que, mediante escrito con registro N° 15405 presentado a la Dirección Ejecutiva Forestal y de Fauna Silvestre del Gobierno Regional de Ucayali el 11 de marzo de 2014⁴⁶, solicitó la revisión de los montos adeudados por concepto de derecho de aprovechamiento.

66. En ese sentido, conforme a lo dispuesto en los "Lineamientos para la evaluación de solicitudes de revisión de deudas" y en el Decreto Supremo N° 015-2013-MINAGRI, le correspondía a la Dirección de Supervisión suspender el presente PAU que, entre otros, fue iniciado por falta de pago del derecho de aprovechamiento, hasta que la autoridad forestal competente (en el presente caso, el Gobierno Regional de Ucayali), resolviese la solicitud de revisión de deudas presentada por el administrado. Sin perjuicio de ello, la primera instancia administrativa emitió pronunciamiento respecto a las infracciones imputadas al señor Pezo Villacorta y suspendió únicamente el extremo referido a la causal de caducidad por falta de pago del derecho de aprovechamiento, pues en la Resolución Directoral N° 164-2014-OSINFOR-DSCFFS se resolvió, entre otros, sancionar al señor Pezo Villacorta por las infracciones previstas en los literales k) y l) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG y suspender su pronunciamiento respecto a la causal de caducidad prevista en el literal b) del artículo 18° de la Ley N° 27308, hasta el término del plazo previsto en los "Lineamientos para la evaluación de solicitudes de revisión de deudas" para que la autoridad forestal atienda la solicitud de revisión de deudas presentada por el administrado.

67. Respecto a los hechos ocurridos en el desarrollo del presente PAU, es preciso mencionar que el numeral 2 del artículo 3° del TUO de la Ley N° 27444⁴⁷ señala que uno de los requisitos de validez de los actos administrativos, cuyo defecto u omisión es causal de nulidad de pleno derecho de conformidad con lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 10° de la citada ley⁴⁸, es el objeto o contenido del acto administrativo. Según el artículo 5° de la referida norma el objeto o contenido del acto administrativo es aquello que

decide, declara o certifica la Administración y, en ningún caso, puede ser impreciso, no pudiendo contravenir disposiciones constitucionales, legales, mandatos judiciales firmes ni normas administrativas de carácter general, provenientes de autoridad de igual, inferior o superior jerarquía⁴⁹.

68. Sobre el particular, Morón Urbina señala que el objeto o contenido del acto administrativo se obtiene con la opción – que decide, certifica o declara – de la autoridad administrativa. Asimismo, dicho autor ha señalado que:

"El acto debe ser determinado o por lo menos determinable, para poder identificar qué decisiones se trata, a quiénes comprende, qué intereses o derechos afecta o favorece, en qué circunstancia de tiempo o modo producirán sus efectos.

(...)

Por ello, la congruencia en el procedimiento administrativo adquiere singularidad hasta configurar la necesidad que la resolución decida imperativamente cuantas cuestiones hayan sido planteadas en el expediente (...) el contenido mismo del expediente (...) es el límite natural al requisito de la congruencia de las resoluciones administrativas.(...)"⁵⁰.

(el subrayado es agregado)

⁴³ Lineamientos para la evaluación de solicitudes de revisión de deudas, aprobados por Resolución Ministerial N° 022-2014-MINAGRI "II. ALCANCE

(...)

Se aplican a solicitudes presentadas hasta seis (06) meses después de la fecha de publicación de los presentes lineamientos, sobre zafras vencidas a esta fecha, que tengan deudas por concepto de derecho de aprovechamiento."

⁴⁴ Lineamientos para la evaluación de solicitudes de revisión de deudas, aprobados por Resolución Ministerial N° 022-2014-MINAGRI "V. PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD POR EL CONCESIONARIO

(...)

El titular de la concesión forestal presentará al Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre – OSINFOR, copia del cargo de la solicitud presentada al amparo de los presentes lineamientos, en caso se le haya iniciado un Procedimiento Administrativo Único (PAU) por falta de pago del derecho de aprovechamiento."

⁴⁵ Decreto Supremo N° 015-2013-MINAGRI

"(...)

Que, asimismo, es necesario disponer la suspensión temporal de los Procedimientos Administrativos Únicos – PAU iniciados por el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre – OSINFOR, por causal de la falta de pago del derecho de aprovechamiento, en tanto la Autoridad Forestal y de Fauna Silvestre competente, resuelva la solicitud para la revisión del mismo:(...)"

⁴⁶ Foja 291.

⁴⁷ TUO de la Ley N° 27444

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

1. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación".

⁴⁸ TUO de la Ley N° 27444

"Artículo 10°.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

(...)

2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14°. (...)"

⁴⁹ TUO de la Ley N° 27444

"Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

5.1 El objeto o contenido del acto administrativo es aquello que decide, declara o certifica la autoridad.

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas, ni impreciso, obscuro o imposible de realizar.

5.3 No podrá contravenir en el caso concreto disposiciones constitucionales, legales, mandatos judiciales firmes; ni podrá infringir normas administrativas de carácter general provenientes de autoridad de igual, inferior o superior jerarquía, e incluso de la misma autoridad que dicte el acto".

⁵⁰ MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Undécima edición. Lima: Gaceta Jurídica, 2015, p. 156 y 157.

69. A mayor abundamiento, es preciso indicar que el numeral 25.4 del artículo 25° de la Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR establece que la resolución final de primera instancia emitida por la Autoridad Decisora deberá contener, entre otros, los fundamentos de hecho y de derecho que acrediten la existencia o inexistencia de infracciones administrativas, así como de las causales de caducidad del título habilitante⁵¹.

70. Por las consideraciones expuestas, esta Sala es de la opinión que la Resolución Directoral N° 164-2014-OSINFOR-DSCFFS no contiene un objeto preciso ni mucho menos determinable, pues la situación de la administrada respecto a la causal de caducidad prevista en el literal b) del artículo 18° de la Ley N° 27308, concordado con lo establecido en el literal d) del artículo 91°-A del Decreto Supremo N° 014-2001-AG no fue resuelta en primera instancia administrativa, sino que la Dirección de Supervisión suspendió su pronunciamiento al respecto.

71. Conforme a lo desarrollado, la Resolución Directoral N° 164-2014-OSINFOR-DSCFFS incurrió en la causal de nulidad prevista en el numeral 2 del artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444, toda vez que la precitada resolución carece de uno de los requisitos de validez del acto administrativo, referido al objeto o contenido.

72. Siendo esto así, en aplicación de los numerales 211.1 y 211.2 del artículo 211° del TUO de la Ley N° 27444⁵², corresponde declarar la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 164-2014-OSINFOR-DSCFFS en el extremo que suspendió el presente PAU respecto a la causal de caducidad prevista en el literal b) del artículo 18° de la Ley N° 27308, no habiendo emitido la Dirección de Supervisión un pronunciamiento final en este extremo.

73. En ese sentido, conforme a lo establecido en el numeral 225.2 del artículo 225° del TUO de la Ley N° 27444⁵³, corresponde retrotraer el presente PAU hasta el momento de la producción del vicio procedimental; es decir, al momento de la emisión de la resolución directoral que debió determinar si, en el presente caso, corresponde o no declarar la caducidad del derecho de aprovechamiento del señor Pezo Villacorta.

74. Sin perjuicio de lo señalado, cabe recordar que, conforme a lo desarrollado en el acápite VII.I de la presente resolución, se concluyó que la supervisión de oficio realizada del 4 al 7 de agosto de 2011 se llevó a cabo de manera idónea, lo cual permitió a la Dirección de Supervisión acreditar de manera objetiva la responsabilidad administrativa del señor Miguel Ángel Pezo Villacorta en la comisión de las infracciones tipificadas en los literales k) y l) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG; por lo que corresponde a esta Sala confirmar la comisión de dichas infracciones por parte del concesionario.

75. Cabe precisar también, que el señor Miguel Ángel Pezo Villacorta adjuntó a su recurso de apelación el comprobante de pago a favor de OSINFOR, mediante el cual da cuenta del pago de la multa impuesta por la Dirección de Supervisión, ascendente a 0.18 UIT, por la comisión de las infracciones señaladas en el considerando precedente⁵⁴.

76. Asimismo, teniendo en cuenta que a través de la presente resolución se está declarando la nulidad parcial⁵⁵ de la Resolución Directoral N° 164-2014-OSINFOR-DSCFFS en el extremo que suspendió el presente PAU respecto a la causal de caducidad prevista en el literal b) del artículo 18° de la Ley N° 27308, por carecer de contenido preciso, cabe recordar que, conforme a lo desarrollado en el acápite VII.I de la presente resolución, se concluyó que la supervisión de oficio realizada del 4 al 7 de agosto de 2011 se llevó a cabo de manera idónea, lo cual permitió a la Dirección de Supervisión acreditar de manera objetiva la responsabilidad administrativa del señor Miguel Ángel Pezo Villacorta en la comisión de las infracciones tipificadas en los literales k) y l) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, por lo que corresponde a esta Sala confirmar la comisión de dichas infracciones por parte del concesionario.

VIII. CRITERIO INTERPRETATIVO DE CARÁCTER GENERAL

77. El artículo VII del TUO de la Ley N° 27444, establece en su numeral 1 que las autoridades superiores pueden dirigir u orientar con carácter general la actividad de los subordinados a ellas, mediante circulares, instrucciones u otros instrumentos análogos⁵⁶.

78. Asimismo, es preciso indicar que en los considerandos 41 a 46 de la presente resolución, así como lo argumentado de manera similar en diversos considerandos de las Resoluciones N° 104-2017-OSINFOR-TFFS-I de fecha 11 de mayo de 2017, N° 136-2017-OSINFOR-TFFS-I de fecha 20 de julio de 2017, N° 164-2017-OSINFOR-TFFS-I de fecha 7 de setiembre de 2017, N° 033-2018-OSINFOR-TFFS-I de fecha 22 de febrero de 2018, N° 039-2018-OSINFOR-TFFS-I de fecha 28 de febrero de 2018, entre otras, se desarrolla un criterio uniforme al determinar que el registro original del GPS Garmin y el mapa de recorrido de la supervisión reflejan el desplazamiento realizado por el supervisor durante la diligencia de inspección, debido a que el registro original del GPS Garmin guarda información encriptada de fábrica que permitiría detectar cuándo este ha sido alterado, constituyendo un archivo no manipulable, por lo que la información proyectada en el mapa de recorrido de la supervisión - obtenida del archivo original descargado del GPS Garmin - es veraz, cierta e incontestable.

79. En razón a ello, esta Sala considera que lo señalado en el considerando precedente de la presente resolución debe aprobarse como un criterio interpretativo de carácter general que debe continuar siendo aplicado de manera uniforme por los órganos resolutivos de primera y segunda instancia administrativa de OSINFOR, por ser relevante en la realización de las labores de fiscalización forestal, así como para proteger los derechos de los administrados, entre los cuales se encuentra el principio

⁵¹ Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR "Artículo 25°.- Resolución de primera instancia (...)

25.4 La resolución final deberá contener, entre otros, lo siguiente:

(i) Fundamentos de hecho y de derecho sobre la existencia o inexistencia de infracción administrativa, así como la (s) causal (es) de caducidad del título habilitante, respecto de cada hecho imputado.

(ii) Graduación de la sanción respecto de cada hecho constitutivo de infracción administrativa.

(iii) La imposición de sanciones y/o la declaración de caducidad del título habilitante de ser el caso;

(iv) La determinación de medidas correctivas, medidas provisionales o complementarias y mandatos.

(v) La disposición del archivo del PAU, cuando corresponda.

(...)"

⁵² TUO de la Ley N° 27444

"Artículo 211°.- Nulidad de oficio

211.1. En cualquiera de los casos enumerados en el Artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales.

211.2 La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario. (...)"

⁵³ TUO de la Ley N° 27444

"Artículo 225°.- Resolución

(...)

225.2. Constatada la existencia de una causal de nulidad, la autoridad, además de la declaración de nulidad, resolverá sobre el fondo del asunto, de contarse con los elementos suficientes para ello. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo".

⁵⁴ Foja 321.

⁵⁵ TUO de la Ley N° 27444

"Artículo 13°.- Alcances de la nulidad

13.2 La nulidad parcial del acto administrativo no alcanza a las otras partes del acto que resulten independientes de la parte nula, (...)"

⁵⁶ TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo VII. - Función de las disposiciones generales

1. Las autoridades superiores pueden dirigir u orientar con carácter general la actividad de los subordinados a ellas mediante circulares, instrucciones y otros análogos, los que sin embargo, no pueden crear obligaciones nuevas a los administrados. (...)"

de predictibilidad, desarrollado en el numeral 1.15 del artículo IV del TUO de la Ley N° 27444⁵⁷.

De conformidad con el Decreto Legislativo N° 1085; la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763, el Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI; la Ley N° 27308, el Decreto Supremo N° 014-2001-AG y modificatorias; el TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444; el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR; y, el Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- ESTABLECER como criterio interpretativo de carácter general que el registro original del GPS Garmin y el mapa de recorrido de la supervisión reflejan el desplazamiento realizado por el supervisor durante la diligencia de inspección, debido a que el registro original del GPS Garmin guarda información encriptada de fábrica que permitiría detectar cuándo este ha sido alterado, constituyendo un archivo no manipulable, por lo que la información proyectada en el mapa de recorrido de la supervisión - obtenida del archivo original descargado del GPS Garmin - es veraz, cierta e incontestable.

Artículo 2°.- CONCEDER el Recurso de Apelación interpuesto por el señor Miguel Ángel Pezo Villacorta, titular del Contrato de Concesión para Manejo y Aprovechamiento Forestal con Fines Maderables en las Unidades de Aprovechamiento N° 256, 257 y 258 del Bosque de Producción Permanente de Ucayali N° 25-ATA/C-J-091-02, contra la Resolución Directoral N° 164-2014-OSINFOR-DSCFFS.

Artículo 3°.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor Miguel Ángel Pezo Villacorta, titular del Contrato de Concesión para Manejo y Aprovechamiento Forestal con Fines Maderables en las Unidades de Aprovechamiento N° 256, 257 y 258 del Bosque de Producción Permanente de Ucayali N° 25-ATA/C-J-091-02, contra la Resolución Directoral N° 164-2014-OSINFOR-DSCFFS, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución; quedando agotada la vía administrativa.

Artículo 4°.- CONFIRMAR la Resolución Directoral N° 164-2014-OSINFOR-DSCFFS, en el extremo que sancionó al señor Miguel Ángel Pezo Villacorta, titular del Contrato de Concesión para Manejo y Aprovechamiento Forestal con Fines Maderables en las Unidades de Aprovechamiento N° 256, 257 y 258 del Bosque de Producción Permanente de Ucayali N° 25-ATA/C-J-091-02, por la comisión de las infracciones tipificadas en los literales k) y l) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, con una multa ascendente a 0.18 Unidades Impositivas Tributarias (UIT), la misma que ya ha sido pagada por el administrado, conforme a lo indicado en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 5°.- Declarar la NULIDAD PARCIAL de la Resolución Directoral N° 164-2014-OSINFOR-DSCFFS, en el extremo que suspendió el presente PAU respecto a la causal de caducidad prevista en el literal b) del artículo 18° de la Ley N° 27308; en consecuencia, se retrotrae el procedimiento hasta el momento en que se produjo el vicio, devolviéndose los actuados a la Dirección de Fiscalización Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR para los fines correspondientes.

Artículo 6°.- NOTIFICAR la presente Resolución al señor Miguel Ángel Pezo Villacorta, titular del Contrato de Concesión para Manejo y Aprovechamiento Forestal con Fines Maderables en las Unidades de Aprovechamiento N° 256, 257 y 258 del Bosque de Producción Permanente de Ucayali N° 25-ATA/C-J-091-02, a la Dirección de Fiscalización Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR y a la Dirección de Gestión Forestal y de Fauna Silvestre del Gobierno Regional de Ucayali.

Artículo 7°.- Remitir el Expediente Administrativo N° 011-2012-OSINFOR-DSCFFS-M a la Dirección de Fiscalización Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, para los fines pertinentes.

LUIS EDUARDO RAMÍREZ PATRÓN
Presidente
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre
OSINFOR

SILVANA PAOLA BALDOVINO BEAS
Miembro
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre
OSINFOR

JENNY FANO SÁENZ
Miembro
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre
OSINFOR

⁵⁷ TUO de la Ley N° 27444
*Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo (...)
1.15 Principio de predictibilidad o de confianza legítima.- La autoridad administrativa brinda a los administrados o sus representantes información veraz, completa y confiable sobre cada procedimiento a su cargo, de modo tal que, en todo momento, el administrado pueda tener una comprensión cierta sobre los requisitos, trámites, duración estimada y resultados posibles que se podrían obtener. (...).

1626860-1

GOBIERNOS REGIONALES

GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTIN

Aprueban modificación del Texto Único de Procedimientos Administrativos - TUPA del Gobierno Regional de San Martín

ORDENANZA REGIONAL N° 026-2017-GRSM/CR

Moyobamba, 29 de diciembre del 2017

POR CUANTO:

El Consejo Regional del Gobierno Regional de San Martín, de conformidad con lo previsto en los artículos 191° y 192° de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley N° 27680, Ley de la Reforma Constitucional del Capítulo XIV del Título IV, sobre Descentralización; Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, modificada por Ley N° 27902 y Ley N° 28013, Reglamento Interno del Consejo Regional, y demás normas complementarias; y,

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo establecido por el artículo 191° de la Constitución Política del Perú, concordante con el artículo 2° de la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, los gobiernos regionales son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, el Decreto Supremo N° 079-2007-PCM, que aprueba lineamientos para la elaboración y aprobación del TUPA y establecen disposiciones para el cumplimiento de la Ley del Silencio Administrativo, en su artículo 15° prescribe: “Las entidades deberán aprobar su TUPA como sigue: “(...) Gobierno Regional y sus Organismos Públicos Descentralizados (incluidos los procedimientos de las Direcciones Regionales Sectoriales) por Ordenanza Regional. (...)”, y en su artículo 16° señala: “Los procedimientos a cargo de las Direcciones Regionales Sectoriales que forman parte

de los Gobiernos Regionales deben incluirse en el TUPA del Gobierno Regional al que pertenezcan. (...); siendo que vía Decreto Supremo N° 064-2010-PCM, se aprueba la metodología de determinación de costos de los procedimientos administrativos y servicios prestados en exclusividad comprendidos en los Textos Unicos de Procedimientos Administrativos de las Entidades Públicas, en cumplimiento del numeral 44.6 del artículo 44 de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, con Ordenanza Regional N° 029-2014-GRSM/CR de fecha 22 de diciembre del 2014, el Pleno del Consejo Regional del Gobierno Regional de San Martín, aprobó el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) del Gobierno Regional de San Martín;

Que, en atención al Oficio N° 897-2017-GRSM/DREM, mediante el cual la Dirección Regional de Energía y Minas, remite propuesta de modificación del Texto Único de Procedimientos Administrativos – TUPA, la Sub Gerencia de Desarrollo Institucional del Gobierno Regional San Martín, con Nota Informativa N° 227-2017-GRSM/GRPyP/SGDI de fecha 21 de diciembre de 2017, presenta a la Gerencia Regional de Planeamiento y Presupuesto del Gobierno Regional San Martín propuesta de actualización del Texto Único de Procedimientos Administrativos – TUPA del Gobierno Regional de San Martín, a raíz de que normativamente se han eliminado e incorporado y modificado procedimientos, en diferentes Direcciones Regionales;

Que, así se tiene que conforme a lo descrito en la Nota Informativa N° 227-2017-GRSM/GRPyP/SGDI, en el marco de la Ley N° 30512 – Ley de Institutos y Escuelas de Educación Superior y de la Carrera pública de sus Docentes – se están eliminando seis (06) procedimientos; en el marco de la Resolución Ministerial N° 061-2017-MEM/DM – que aprueba relación de procedimientos a cargo de las Direcciones Regionales de Energía y Minas o del órgano competente para ejercer las funciones transferidas del Sector Energía y Minas – se están eliminando diez (10) procedimientos, e incorporando diez (10) procedimientos; en el marco del Decreto Legislativo N° 1278 – Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos – se están eliminando cinco (05) procedimientos, e incorporando diez (10) procedimientos; siendo que por asunto de competencia de la Oficina Regional de seguridad y Defensa Nacional (ORSDNA) se están eliminando dos (02) procedimientos y de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones se están eliminando setenta y uno (71) procedimientos.

Que, siendo ello así, resulta necesario y justificable la emisión de norma regional – Ordenanza Regional, toda vez que las modificaciones propuestas obedecen a un cambio normativo que determina procedimientos y servicios a cargo Oficinas y Direcciones Regionales del Gobierno Regional San Martín; propuesta de modificación busca adecuar los procedimientos administrativos y servicios exclusivos así como sus requisitos y costos, a la implementación de mejoras vinculadas al desarrollo y operatividad de los mismos, y, en atención a la Política Nacional de Simplificación Administrativa aprobada por Decreto Supremo N° 027-2007-PCM modificada por Decreto Supremo N° 025-2010-PCM;

Que, mediante Informe Legal N° 865-2017-GRSM/ORAL, de fecha 22 de Diciembre del presente año, la Oficina Regional de Asesoría Legal del Gobierno Regional de San Martín, opina favorablemente para la aprobación de la propuesta de actualización del Texto Único de Procedimientos Administrativos – TUPA del Gobierno Regional de San Martín, el cual fue elaborado por la Sub Gerencia de Desarrollo Institucional de la Gerencia Regional de Planeamiento y Presupuesto del GRSM; la cual se encuentra conforme con la normatividad vigente;

Que, mediante Informe Legal N° 050-2017-SCR-GRSM/ALE, de fecha 26 de diciembre del presente año, el Asesor Externo del Consejo Regional de San Martín, opina que vía ORDENANZA REGIONAL se apruebe la modificación del Texto Único de Procedimientos Administrativos – TUPA del Gobierno Regional de San Martín, que determina procedimientos y servicios a cargo Oficinas y Direcciones Regionales del Gobierno Regional San Martín, los mismos que se encuentran descritos en la Nota Informativa N° 227-2017-GRSM/GRPyP/SGDI de fecha 21 de diciembre del 2017;

Que, el literal o) del artículo 21° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, establece que es atribución del Gobernador Regional promulgar Ordenanzas Regionales o hacer uso de su derecho a observarlas en el plazo de quince (15) días hábiles y ejecutar los acuerdos del Consejo Regional;

Que, el artículo 38° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales establece que las Ordenanzas Regionales norman asuntos de carácter general, la organización y la administración del Gobierno Regional y reglamentan materias de su competencia;

Que, el Consejo Regional del Gobierno Regional de San Martín, en Sesión Ordinaria, desarrollada en el Auditorio del Consejo Regional de San Martín - Moyobamba, el día jueves 28 de Diciembre del presente año, aprobó por mayoría la siguiente:

ORDENANZA REGIONAL:

Artículo Primero.- APROBAR la modificación del Texto Único de Procedimientos Administrativos – TUPA del Gobierno Regional de San Martín, que determina procedimientos y servicios a cargo Oficinas y Direcciones Regionales del Gobierno Regional San Martín, los mismos que se encuentran descritos en la Nota Informativa N° 227-2017-GRSM/GRPyP/SGDI de fecha 21 de diciembre del 2017.

Artículo Segundo.- ENCARGAR a la Gerencia General Regional del Gobierno Regional de San Martín realizar los trámites para la publicación de la presente Ordenanza Regional, en el diario de mayor circulación de la Región San Martín y en el Diario Oficial “El Peruano”, previa promulgación del Gobernador Regional del Gobierno Regional de San Martín.

Artículo Tercero.- DISPENSAR la presente Ordenanza Regional del trámite de lectura y aprobación del Acta, para proceder a su implementación correspondiente

Comuníquese al señor Gobernador Regional del Gobierno Regional de San Martín, para su promulgación.

FREDY PINEDO RUIZ

Presidente del Consejo Regional de San Martín

Dado en la Sede Central del Gobierno Regional de San Martín a los veintinueve días del mes de diciembre del dos mil diecisiete.

POR TANTO:

Mando se publique y se cumpla.

VICTOR MANUEL NORIEGA REATEGUI
Gobernador Regional de San Martín

* *El TUPA se publica en la página WEB del Diario Oficial El Peruano, sección Normas Legales.*

1627287-1

GOBIERNOS LOCALES

MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA

Ordenanza que declara desfavorables peticiones de cambio de zonificación en el Cercado de Lima

ORDENANZA N° 2083

LA TENIENTE ALCALDE METROPOLITANA DE LIMA;

POR CUANTO

EL CONCEJO METROPOLITANO DE LIMA;

Visto en Sesión Ordinaria de Concejo, de fecha 15 de marzo de 2018, el Dictamen N° 10-2018-MML-CMDUVN de la Comisión Metropolitana de Desarrollo Urbano, Vivienda y Nomenclatura; y de conformidad con el Artículo 23° de la Ordenanza N° 1617, el Concejo Metropolitano de Lima;

Aprobó la siguiente:

ORDENANZA

QUE DECLARA DESFAVORABLES PETICIONES DE CAMBIO DE ZONIFICACIÓN EN EL CERCADO DE LIMA

Artículo Primero.- Declarar desfavorables las peticiones de Cambio de Zonificación, que a continuación se indican; manteniendo la vigencia del plano de zonificación de los usos del suelo correspondiente al Cercado de Lima, aprobado por Ordenanza N° 1025-MML, publicada el 27 de junio de 2007.

N°	Exp. N°	Solicitante	Ubicación
1	156361-2008	BASF CONSTRUCTION CHEMICALS PERÚ S.A.C.	Predio ubicado en Jr. Plácido Jimenez N°630 – Ancieta Baja, Cercado de Lima.
2	205316-2015	METALURGICA PERUANA S.A.	Predio ubicado en el Jr. Plácido Jimenez N°1051, Sector Z.I. – Ancieta Baja, Cercado de Lima.

Artículo Segundo.- Encargar a la Secretaria General del Concejo de la Municipalidad Metropolitana de Lima, cumpla con comunicar a los interesados, lo dispuesto por la presente Ordenanza.

POR TANTO

Mando se registre, publique y cumpla.

Lima, 15 de marzo de 2018.

CARMEN PATRICIA JUAREZ GALLEGOS
Teniente Alcalde
Encargada de la Alcaldía

1627146-1

MUNICIPALIDAD DE SAN JUAN DE MIRAFLORES

Crean zona de tratamiento especial en el distrito

ORDENANZA N° 385/MSJM

San Juan de Miraflores, 13 de marzo de 2018

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN JUAN DE MIRAFLORES

POR CUANTO:

El Concejo Municipal de San Juan de Miraflores, en Sesión Ordinaria de la fecha, visto el Memorandum N° 0325-2018-GM-MDSJM de fecha 9 de marzo del 2018, de la Gerencia Municipal, mediante el cual se remite el Proyecto de Ordenanza que tiene por objeto crear una zona de tratamiento especial en el Distrito de San Juan de Miraflores;

CONSIDERANDO

Que, de acuerdo con el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, las municipalidades son órganos de

gobierno local, tienen autonomía política, económica y administrativa, en asuntos de su competencia. Corresponden a los Concejos las funciones normativas y fiscalizadoras y a la Alcaldía las funciones ejecutivas;

Que, en efecto, las municipalidades representan al vecindario, promueven la adecuada prestación de los servicios públicos locales, fomentan el bienestar de los vecinos y el desarrollo integral y armónico de las circunscripciones de su jurisdicción;

Que, conforme al artículo 39° de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, se establece que los concejos municipales ejercen sus funciones de gobierno mediante la aprobación de ordenanzas; y, a mérito del artículo 40° de la Ley Orgánica de Municipalidades, se precisa que las ordenanzas de las municipalidades distritales, en la materia de su competencia, son las normas de carácter general de mayor jerarquía en la estructura normativa municipal, por medio de las cuales se aprueba la organización interna, la regulación, administración y supervisión de los servicios públicos y las materias en las que la municipalidad tiene competencia normativa;

Que, en este contexto, de acuerdo al artículo 6° de la Ley N° 28976 - Ley Marco de Licencia de Funcionamiento, "Para el otorgamiento de la licencia de funcionamiento, la municipalidad evaluará los siguientes aspectos: zonificación y compatibilidad de uso". Por consiguiente, la zonificación fue establecida mediante Ordenanza 620-MML - Reajuste Integral de la Zonificación de los Usos del Suelo de Lima Metropolitana y la Ordenanza N° 1084-MML - Índice de Usos;

Que, es política del gobierno municipal reordenar y recuperar los sectores de la jurisdicción de San Juan de Miraflores que está inmersa dentro de zonas que afectan la tranquilidad de los vecinos, como presencia de cantinas encubiertas, lupanares clandestinos, drogadicción en público, lo que ha generado una ola de asaltos y robos al paso. En tal sentido, es preciso realizar un tratamiento especial temporal de zona del distrito a fin de regular las actividades que se han de desarrollar;

Estando a los fundamentos expuestos, con el pronunciamiento favorable de Gerencia de Planeamiento y Presupuesto (Memorandum N° 061-2018-GPP/MDSJM), de la Subgerencia de Salud Pública (Informe N° 33-2018-SGSP/GDIS/MDSJM), de la Subgerencia de Obras Privadas, Catastro y Gestión del Territorio (Informe N° 042-2018-SGOPCGT-GDU/MDSJM), de la Gerencia de Servicios a la Ciudadanía y Gestión Ambiental (Informe N° 020-2018-GSCYGA-MDSJM), de la Subgerencia de Fiscalización, Control y Sanciones Administrativas (Informe N° 062-2018-SGFCSA/MDSJM), de la Subgerencia de Serenazgo y Policía Municipal (Informe N° 126-2018/SGSYPM-GSCVYCM-MDSJM), y de conformidad con el numeral 8) del artículo 9° y el artículo 40° de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972, con el voto favorable unánime (trece) de los miembros del Concejo presentes, ha dado la siguiente:

ORDENANZA

CREACIÓN DE LA ZONA DE TRATAMIENTO ESPECIAL EN EL DISTRITO DE SAN JUAN DE MIRAFLORES

TÍTULO I

ZONA DE TRATAMIENTO ESPECIAL

Artículo 1°. Ámbito Material

Créese la zona de tratamiento especial en la zona D, comprendida entre el Jr. Justo Naveda, Av. José María Seguin, Jr. Maximiliano Carranza, (ambos lados) Av. Los Héroes, conforme a las reglas señaladas en la presente Ordenanza, que deberá ser regulada con la finalidad de recuperar la sanidad, salubridad y seguridad de dicha zona en beneficio de los vecinos del lugar que utilizan para uso y disfrute de su tiempo libre y de respetar la zonificación de comercio vecinal (CV) y residencial densidad media (RDM).

Artículo 2°. Objeto

Declarar en emergencia por noventa (90) días la zona de tratamiento especial señalada en el artículo 1° de la presente Ordenanza.

Al respecto, se respetará el derecho al libre tránsito de los vecinos y particulares por la zona. Sin embargo, se restringe el ingreso de vehículos repartidores de bebidas alcohólicas en general. Ello a fin de controlar el ingreso de vehículos y disminuir la peligrosidad de la zona, así como respetar el derecho de los residentes.

El personal de la Gerencia de Seguridad Ciudadana, Vial y Control Municipal, se encargará de monitorear la zona y de impedir el tránsito de los vehículos que contengan bebidas alcohólicas.

Artículo 3°. Ámbito personal

Están sometidos a la presente Ordenanza, todos los vecinos y/o residentes del área espacial o que deseen ingresar a dicha zona de tratamiento especial.

Artículo 4°. Ámbito temporal

La presente Ordenanza tendrá una vigencia determinada de noventa (90) días contados a partir del día siguiente de la publicación de la presente Ordenanza en el Diario Oficial "El Peruano".

Artículo 5°. Ámbito espacial

La zona de tratamiento especial en la zona D, del distrito de San Juan de Miraflores, se encuentra delimitada por las siguientes vías: Jr. Justo Naveda, Jr. Julio Bellido, Jr. Lorenzo Lozano, Jr. Manuel Casos, Av. José María Seguin, Jr. Maximiliano Carranza, Jr. Pedro Zelaya y Av. Los Héroes.

Artículo 6°. Finalidad

La finalidad de crear la zona de tratamiento especial en la zona D, en el distrito de San Juan de Miraflores tiene los siguientes fines:

- a) Recuperar y mantener la calidad de los espacios públicos.
- b) Preservar y mejorar los espacios públicos.
- c) Garantizar la seguridad ciudadana en el ámbito de la zona de influencia.
- d) Erradicar el meretrício clandestino.
- e) Clausurar los locales encubiertos de actividades contrarias a la moral o al orden público.
- f) Restringir el paso de vehículos repartidores de bebidas alcohólicas.
- g) Erradicar las actividades contrarias a la moral y a las buenas costumbres.
- h) Evitar o eliminar enfermedades infecciosas que atenten contra la salud de los vecinos.
- i) Regular las actividades económicas y el control de los usos de los inmuebles o espacios públicos ubicados en la zona señalada.
- j) Propiciar la revitalización de los usos del suelo de áreas degradadas.
- k) Recuperar la calidad ambiental y el control del uso del espacio público.
- l) Consolidar el uso predominante residencial en áreas así identificadas, manteniendo en lo posible al habitante actual y la economía local, a cuyo efecto se garantiza la participación ciudadana.
- m) Proteger preferentemente a la niñez y juventud de la zona D.

TÍTULO II**ASPECTOS ADMINISTRATIVOS****Artículo 7°. Las licencias de funcionamiento**

Durante la vigencia de la presente Ordenanza se suspende la emisión de licencias de funcionamientos en la zona indicada en el artículo 5° de la presente Ordenanza. Por consiguiente, no se emitirán licencias de funcionamiento para ningún establecimiento ubicado al interior del mismo durante el periodo de vigencia de la presente Ordenanza. Asimismo, una vez vencida la vigencia de la misma, se procederá a tramitar las solicitudes de licencia de funcionamiento de los interesados.

Todos los interesados que deseen solicitar una licencia de funcionamiento serán informados de la presente Ordenanza, a fin que no realicen trámites administrativos ni pagos innecesarios. En el negado caso que aun así quieran ingresar el trámite, será declarado improcedente en virtud de la presente Ordenanza, por cuanto es una medida temporal, y que su solicitud podrá ser atendida una vez culmine la vigencia de la presente Ordenanza.

Artículo 8°. Certificados de Defensa Civil

Durante la vigencia de la presente Ordenanza se suspende la emisión de nuevos certificados de licencias de Defensa Civil en la zona indicada en el artículo 5° de la presente Ordenanza.

En efecto, a fin de cumplir con la labor de detección y erradicación de las actividades contrarias a la moral y al orden público se suspenden los procedimientos de solicitudes de inspecciones técnicas de seguridad en edificaciones. Una vez culminada la vigencia de la presente norma se normalizará el servicio.

Artículo 9°. Horario de atención máximo nocturno

Todos los establecimientos comerciales de la zona de tratamiento especial en la zona D, de San Juan de Miraflores cerrarán sus establecimientos comerciales y/o servicios, concluirán sus actividades, a las 11:00 p.m., todos los días de la semana. Corresponde a la Gerencia de Seguridad Ciudadana, Vial y Control Municipal supervisar y fiscalizar que esto se cumpla.

Artículo 10°. Control

La Municipalidad de San Juan de Miraflores, a fin de garantizar el bienestar de los pobladores y comerciantes de la zona, dispondrá la clausura de los establecimientos comerciales cuando su funcionamiento esté prohibido y/o constituya peligro o afectación a salud o seguridad de las personas, de conformidad con las normas municipales.

La Municipalidad de San Juan de Miraflores incluirá dentro de su plan de acción las denuncias, propuestas e iniciativas que formulen las organizaciones sociales y vecinales de la zona de tratamiento especial, a fin de conocer con mayor detalle las actividades ilícitas que se desarrollan en esa ubicación.

La Municipalidad de San Juan de Miraflores también dispondrá el control ambiental con la finalidad de disponer la clausura de establecimientos comerciales, industriales o de servicios cuando su funcionamiento sea contrario a las normas, o produzca externalidades negativas a los vecinos como: olores, humos, ruidos y otras emisiones dañinas y perjudiciales para la salud o la tranquilidad del vecindario, de conformidad con las respectivas normas ambientales y de salubridad.

La Municipalidad de San Juan de Miraflores inspeccionará las actividades formales y lícitas, a fin de detectar si realizan actividades ilícitas. Esta fiscalización será realizada por la Subgerencia Fiscalización, Control y Sanciones Administrativas, a fin de clausurar los establecimientos que no cumplan con las condiciones sanitarias, de seguridad en edificaciones y hayan variado su giro. Para ello contará con la ayuda de las dependencias municipales afines a las materias a inspeccionar.

Artículo 11°. Complemento de venta de bebidas alcohólicas

Se suspende en todos los establecimientos comerciales ubicados en la zona de tratamiento especial durante el periodo de vigencia de la misma, el giro de "venta de bebidas alcohólicas como complemento", de acuerdo a los lineamientos de la presente Ordenanza.

Artículo 12°. Orientaciones para circulación urbana

En el ámbito del reordenamiento de la zona de tratamiento especial se tomarán en cuenta los siguientes criterios:

- a) Los vehículos de carga y descarga tendrán vías alternativas para utilizar que no se ubiquen dentro de la zona de tratamiento especial.
- b) Tratamiento integral del sistema vial peatonal de la zona de tratamiento especial.

Artículo 13°. Infracciones

Las infracciones y sanciones se encuentran reguladas por la Ordenanza Municipal N° 243-2013-MDSJM en su anexo denominado Cuadro Único de Infracciones y Sanciones. Las infracciones que están tipificadas son las siguientes:

Establecimientos en General

- Por aperturar un establecimiento comercial, el conductor o propietario, sin contar con la respectiva Licencia de Funcionamiento excepto los giros de: video pub, discoteca, bar, cantina, night club, salones de baile o giros que impliquen el almacenamiento, uso o comercialización de productos tóxicos o altamente inflamables.

- Por aperturar un establecimiento comercial, el conductor o propietario, sin contar con la respectiva Licencia de Funcionamiento para el giro de: video pub, discoteca, bar, cantina, night club, salones de baile o giros que impliquen el almacenamiento, uso, comercialización de productos tóxicos o altamente inflamables.

- Por consignar datos falsos en las autorizaciones, declaraciones, formularios, formatos u otros documentos presentados a la municipalidad y/o exhibidos ante la autoridad municipal.

- Por alterar o modificar el texto de la Licencia de Funcionamiento (con borrones y/o enmendaduras).

- Por no presentar y/o exhibir en lugar visible del establecimiento el original del Certificado de Licencia de Funcionamiento.

- Por realizar actividades comerciales fuera del horario general sin autorización municipal.

- Por no cumplir con las disposiciones relativas al mantenimiento y conservación de los locales, como ventilación, pintado, higiene y luz adecuada.

Locales de hospedaje y/o similares

- Por encontrarse las sábanas, colchones y otros deteriorados o antihigiénicos.

- Por alquilar habitaciones sin registrar la identidad y procedencia de los huéspedes.

- Por carecer de Libro de Registro de Huéspedes.

- Por no exhibir a la vista las tarifas de las habitaciones de hospedaje.

- Por no contar con expendedores de productos para la prevención de salud.

- Por arrendar habitaciones para que se utilicen como casa habitación.

- Por fijar categoría diferente a la que le corresponde a los locales de hospedaje.

Defensa civil y seguridad ciudadana

- Atentar contra las condiciones de seguridad estructurales, ocasionando humedad, retirar muros o elementos portantes sin autorización.

- Por abrir el establecimiento al público cuando éstos se encuentren en reparación o mantenimiento.

- Por no cumplir con los requisitos exigidos en materia de seguridad para la realización de cualquier tipo de espectáculo público.

- Por encontrarse en una situación de peligro que atente contra la vida humana, determinada en el acta de visita de inspección de defensa civil o informe de inspección técnica de seguridad.

- Por no cumplir con lo dispuesto en el Código Nacional de Electricidad.

- No contar con plan de contingencia y plano de evacuación para locales abiertos al público.

- No cumplir con las especificaciones técnicas establecidas de acuerdo al tipo de edificación, según el Reglamento Nacional de Construcciones, el Reglamento Nacional de Edificaciones y demás normas aplicables.

- Carecer de certificado de OSINERG y/o carecer de permiso de la Dirección General de Hidrocarburos.

- Por incumplir las disposiciones de seguridad y protección emitidas por INDECI y otros organismos competentes, atentando contra la vida y la salud.

Ruidos Molestos

- Por producir ruidos, sea cual fuere el origen y lugar (uso de bocinas, escapes libres, alto parlantes, megáfonos, equipos de sonidos, sirenas, silbatos, cohetes, petardos, y otros similares) excediendo los límites permitidos: a) molestos, b) Nocivos.

- Por producir ruidos, sea cual fuere el origen y lugar que perturben la tranquilidad y la paz del vecindario.

- Por no contar con un sistema de acondicionamiento acústico o barreras aislantes, que atenúe o impida la salida del ruido como, capaz de producir molestias o daños a las personas.

- Por producir ruidos ensordecedores, por el uso de megáfonos, bocinas o similares de los triciclos o vehículos de venta informal.

Artículo 14°. Sanciones

Conforme al Reglamento de Aplicación de Multas y Sanciones Administrativas (RAMSA) y al Cuadro Único de Infracciones y Sanciones (CUIS) de la Municipalidad se podrán imponer las siguientes sanciones:

a) Multa.

b) Suspensión y/o cancelación de la licencia de funcionamiento y/o certificado de seguridad en edificaciones.

c) Clausura temporal o definitiva de la actividad que dio origen a la sanción.

d) Suspensión de la ejecución de las obras que originaron la infracción.

TÍTULO III**PARTICIPACIÓN VECINAL****Artículo 15°. Participación ciudadana**

La Subgerencia de Participación Vecinal en coordinación con los órganos encargados de ejecutar la presente Ordenanza, tendrán la responsabilidad de concurrir con el proceso de participación vecinal y ciudadana, para el cumplimiento de los objetivos propuestos en la presente Ordenanza, a fin que las personas residentes en la zona y directamente afectadas con la situación, sean escuchadas y así colaboren con la identificación de los locales que no cuenten con licencias o incumplan con la Ordenanza de tratamiento especial.

Artículo 16°. Población beneficiaria

La población comprendida en la zona de tratamiento especial, según la presente Ordenanza, constituye la población beneficiaria directa, quienes intervendrán como actores principales de la recuperación del área como zona residencial a través de sus correspondientes organizaciones. Las familias comprendidas en la población beneficiaria, deberán garantizar la continuidad del tratamiento especial y la ampliación y focalización de la recuperación de dicha zona, buscando así mejorar su calidad de vida.

Artículo 17°. Modalidades de participación

La Municipalidad Distrital de San Juan de Miraflores establece los diferentes mecanismos de participación ciudadana teniendo en cuenta los siguientes niveles de organización:

- Asociaciones de carácter funcional, inscritas en el Registro Único de Organizaciones Sociales – RUOS del distrito.

- Otras formas de participación organizada de la sociedad civil.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- Facúltase al Alcalde para que mediante Decreto de Alcaldía dicte las disposiciones complementarias que sean necesarias para la adecuación e implementación de la presente Ordenanza.

Segunda.- La Gerencia de Seguridad Ciudadana, Vial y Control Municipal coordinará con la Policía Nacional de Perú y la Fiscalía de Prevención del Delito para realizar operativos semanales en cada uno de los locales

comerciales que se ubican en la zona de tratamiento especial en la zona D de San Juan de Miraflores.

Tercera.- Subgerencia de Participación Vecinal coordinará con las juntas vecinales de la zona de tratamiento especial en la zona D de San Juan de Miraflores, a fin de explicar los alcances y objetivos de la presente Ordenanza.

Cuarta.- La Gerencia de Desarrollo Económico, la Subgerencia de Salud Pública, la Subgerencia de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial, la Subgerencia de Serenazgo y Policía Municipal, la Gerencia de Seguridad Ciudadana, Vial y Control Municipal, la Gerencia de Servicios a la Ciudadanía y Gestión Ambiental y demás gerencias municipales, deberán prestar su colaboración a fin de lograr los objetivos de la presente Ordenanza.

Quinta.- La presente Ordenanza entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano".

Regístrese, comuníquese, publíquese y cúmplase.

JAVIER ERNESTO ALTAMIRANO COQUIS
Alcalde

1626959-2

Ratifican el Plan Local de Seguridad Ciudadana 2018

ORDENANZA N° 386/MSJM

San Juan de Miraflores, 13 de marzo del 2018

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DE SAN JUAN DE MIRAFLORES

POR CUANTO:

El Concejo Municipal en Sesión Ordinaria de la fecha, visto el Memorandum N° 0326-2018-GM-MDSJM, de fecha 09 de marzo del 2018, de la Gerencia Municipal, mediante el cual se remite el proyecto de Ordenanza de ratificación del Plan Local de Seguridad Ciudadana - PLSC-2018, para su evaluación y ratificación por el Concejo Municipal;

CONSIDERANDO:

Que, mediante el Memorandum N° 620-2018/GSCVYCM/MDSJM, de fecha 08 de marzo del 2018, la Gerencia de Seguridad Ciudadana, Vial y Control Municipal informa respecto al procedimiento de aprobación del Plan Local de Seguridad Ciudadana de San Juan de Miraflores, indicando que el 09 de enero del 2018, el CODISEC aprobó el nuevo Plan Local de Seguridad Ciudadana - PLSC 2018, el cual fue aprobada su actualización el 09 de marzo del 2018; asimismo, se señala que, para acceder al Programa de Incentivos a la Mejora de la Gestión Municipal 2018, el PLSC debe ser ratificado por el Concejo Municipal, a fin de ser remitido al CORESEC-LM y CONASEC en los plazos establecidos;

Que, mediante el Memorandum N° 63-2018-GPP/MDSJM, de fecha 9 de marzo del 2018, la Gerencia de Planeamiento y Presupuesto señala que, es necesaria la ratificación por parte del Concejo Municipal, mediante Ordenanza del Plan Local de Seguridad Ciudadana (PLSC)-2018, APROBADO por el Comité Distrital de Seguridad Ciudadana - CODISEC;

Que, mediante el Informe Legal N° 072-2018-MDSJM/GAJ, de fecha 9 de marzo del 2018, la Gerencia de Asesoría Jurídica ha emitido su pronunciamiento opinando por la Procedencia de la aprobación de la ratificación del Plan Local de Seguridad Ciudadana PLSC - 2018, en cumplimiento de la Meta 3 "Fortalecimiento de Acciones para la Seguridad Ciudadana"; debiendo para tal fin, elevarse los actuados al Concejo Municipal para la ratificación del Plan Distrital de Seguridad Ciudadana de San Juan de Miraflores - 2018, mediante Ordenanza;

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificado por el artículo único de la Ley N° 30305, establece que las municipalidades son órganos de gobierno local, con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, lo cual es concordante con lo dispuesto en el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972;

Que, la autonomía consagrada en la Constitución Política del Perú radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos, de administración y normativos, con sujeción al ordenamiento jurídico; es decir, que siendo un nivel de gobierno subnacional está obligado a observar y cumplir de manera obligatoria las disposiciones que regulan las actividades y funcionamiento del Sector Público, así como a las normas de los Sistemas Administrativos del Estado, no otra cosa se colige de lo dispuesto en el artículo VIII del Título Preliminar de la Ley N° 27972;

Que, conforme al numeral 8) del artículo 9° de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, es atribución del Concejo Municipal aprobar, modificar o derogar las Ordenanzas y dejar sin efecto los Acuerdos;

Que, conforme al primer párrafo del artículo 39° y primer párrafo del artículo 40° del mismo cuerpo legal, los Concejos Municipales ejercen funciones de gobierno mediante la aprobación de Ordenanzas y Acuerdos. Las Ordenanzas de las municipalidades provinciales y distritales en la materia de su competencia son las normas de carácter general de mayor jerarquía en la estructura normativa municipal, por medio de las cuales se aprueba la organización interna, la regulación, administración y supervisión de los servicios públicos y las materias en las que la municipalidad tiene competencia normativa;

Que, conforme al numeral 1.1. del inciso 1) del artículo 85° de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, las municipalidades en temas de seguridad ciudadana establecen un sistema de seguridad ciudadana con participación de la sociedad civil y de la Policía Nacional, norman los servicios de Serenazgo, vigilancia ciudadana, rondas urbanas, campesinas o similares de nivel distrital o de centros poblados en la jurisdicción provincial de acuerdo a Ley;

Que, conforme al artículo 3° de la Ley N° 27933 - Ley del Sistema Nacional de Seguridad Ciudadana, el Sistema Nacional de Seguridad Ciudadana (SINASEC) tiene por objetivo coordinar eficazmente la acción del Estado y promover la participación ciudadana para garantizar una situación de paz social;

Que, conforme al artículo 17° del mismo cuerpo normativo, los comités regionales, provinciales y distritales de seguridad ciudadana tienen como función ejecutar los planes, programas y proyectos de seguridad ciudadana dispuesto por el Concejo Nacional de Seguridad Ciudadana;

Que, conforme al inciso e) del artículo 30° del Decreto Supremo N° 011-2014-IN, que aprueba el Reglamento de la Ley N° 27933 - Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana, la Gerencia de Seguridad Ciudadana de las Municipalidades, con competencia distrital, asume las funciones de Secretaría Técnica del Comité Distrital de Seguridad Ciudadana - CODISEC, cuyo cargo es indelegable bajo responsabilidad, siendo una de sus funciones presentar al Concejo Municipal distrital el Plan de Seguridad Ciudadana, aprobado por el CODISEC, para su ratificación mediante Ordenanza Municipal;

En uso de las facultades conferidas en el numeral 8) del artículo 9° y el artículo 40° de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972, con el voto favorable de trece (unánime) miembros del Concejo presentes y con dispensa del trámite de Lectura y Aprobación del Acta, se aprobó la siguiente:

ORDENANZA

RATIFICA EL PLAN DISTRITAL DE SEGURIDAD CIUDADANA 2018

Artículo Primero.- RATÍFQUESE, el Plan Local de Seguridad Ciudadana aplicable al distrito de San Juan de Miraflores para el ejercicio del año 2018.

Artículo Segundo.- DISPÓNGASE que el Plan Local de Seguridad Ciudadana aplicable al distrito de San Juan de Miraflores para el ejercicio del año 2018, entra en vigencia el día siguiente de haber sido aprobado por el Comité Distrital de Seguridad Ciudadana - CODISEC y queda sin efecto el 31 de diciembre del 2018.

Artículo Tercero.- ENCÁRGUESE a la Gerencia de Seguridad Ciudadana, Vial y Control Municipal, su implementación y cumplimiento.

Artículo Cuarto.- La presente disposición entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano".

Artículo Quinto.- Disponer que, sin perjuicio de publicación de la presente Ordenanza en el Diario Oficial "El Peruano" se publique también la misma en el Portal del Estado Peruano y en el Portal Institucional de esta Entidad.

Regístrese, comuníquese, publíquese y cúmplase.

JAVIER ERNESTO ALTAMIRANO COQUIS
Alcalde

1626959-3

Aprueban el Reglamento del Procedimiento para la Atención de Denuncias Ambientales de la Municipalidad Distrital de San Juan de Miraflores

DECRETO DE ALCALDÍA N° 003-2018/MSJM

San Juan de Miraflores, 8 de marzo del 2018

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DE SAN JUAN MIRAFLORES

Visto, el Memorándum N° 0174-2018-GM-MDSJM, de la Gerencia Municipal, mediante el cual remite Informe Legal sobre el proyecto de Decreto de Alcaldía que aprueba el Reglamento de Procedimientos para la Atención de Denuncias Ambientales de la Municipalidad Distrital de San Juan de Miraflores;

CONSIDERANDO:

Que, mediante el Informe N° 007-2018-GSCYGA/MDSJM, de fecha 22 de enero del 2018, la Gerencia de Servicios a la Ciudadanía y Gestión Ambiental señala que, con fecha 28 de diciembre del 2017, en coordinación con el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, se acordó realizar el proyecto de Reglamento de Procedimientos para la Atención de Denuncias Ambientales del distrito de San Juan de Miraflores, bajo los parámetros de su Resolución de Consejo Directivo N° 015-2014-OEFA/CD, que aprueba las Reglas para la Atención de Denuncias Ambientales, concluyendo que una denuncia ambiental, es la comunicación que efectúa un ciudadano o una persona jurídica ante la municipalidad, respecto de hechos que pueden constituir una posible infracción ambiental; por lo que, para el beneficio de la gestión ambiental local y para las actividades de acuerdo al PLANEFA 2018, es necesario contar con el presente reglamento, para realizar la atención de forma oportuna e imparcial de las denuncias ambientales presentadas; para fines del presente adjunta el proyecto del reglamento aludido y del Decreto de Alcaldía que lo aprueba;

Que, mediante el Memorándum N° 013-2018-GPP/MDSJM, la Gerencia de Planeamiento y Presupuesto remite el Informe Técnico N° 002-2018-EALO/MDSJM, a la Gerencia de Asesoría Jurídica, en donde se opina que el presente proyecto de Decreto de Alcaldía que aprueba el Reglamento de Procedimientos para la Atención de Denuncias Ambientales, es viable y procedente, debiendo de continuar con su debida tramitación para su debida aprobación;

Que, mediante el Informe Legal N° 030-2018/GAJ/MDSJM, la Gerencia de Asesoría Jurídica ha emitido

su pronunciamiento, concluyendo que, es de la opinión que resulta procedente la aprobación de un Decreto de Alcaldía que apruebe el Reglamento de Procedimientos para la Atención de Denuncias Ambientales, a fin de regular el ejercicio del derecho a la presentación de denuncias ambientales ante la Municipalidad Distrital de San Juan de Miraflores, en su calidad de entidad de fiscalización ambiental; remitiendo los actuados a la Secretaría General, para la emisión del Decreto de Alcaldía, de acuerdo al numeral 6) del artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972;

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificado por el artículo único de la Ley N° 30305, establece que las municipalidades son órganos de gobierno local, con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, lo cual es concordante con lo dispuesto en el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972; en tal virtud, están facultadas para aprobar su organización interna, su presupuesto, organizar y administrar los servicios públicos locales de su responsabilidad y planificar el desarrollo de su jurisdicción entre otros aspectos;

Que, el artículo 42° de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, dispone que los Decretos de Alcaldía establecen normas reglamentarias y de aplicación de las Ordenanzas, sancionan los procedimientos necesarios para la correcta y eficiente administración municipal y resuelven o regulan asuntos de orden general y de interés para el vecindario, que no sean de competencia del Concejo Municipal;

Que, el numeral 3.4, del artículo 80° de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972, establece que las municipalidades distritales deben fiscalizar y realizar labores de control respecto de la emisión de humos, gases, ruidos y demás elementos contaminantes de la atmósfera y el ambiente;

Que, el artículo 43° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, dispone que toda persona tiene derecho a conocer el estado de las denuncias que presente ante cualquier entidad pública respecto de infracciones a la normatividad ambiental, sanciones y reparaciones ambientales, riesgos o daños al ambiente y sus demás componentes, en especial aquellos vinculados a daños o riesgos a la salud de personas. Las entidades públicas deben establecer en sus Reglamentos de Organización y Funciones, Textos Únicos de Procedimientos Administrativos u otros documentos de gestión, los procedimientos para la atención de las citadas denuncias, y sus formas de comunicación al público, de acuerdo con los parámetros y criterios que al respecto fije el Ministerio del Ambiente y bajo responsabilidad de su máximo representante;

Que, el artículo 38° del Reglamento sobre Transparencia, Acceso a la Información Pública Ambiental y Participación y Consulta Ciudadana en Asuntos Ambientales, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 002-2009-MINAM, refiere que, cualquier persona puede denunciar ante las instancias correspondientes el incumplimiento de alguna norma ambiental, acompañando los elementos probatorios del caso;

Que, mediante la Resolución Ministerial N° 247-2013-MINAM, se aprueba el Régimen Común de Fiscalización Ambiental, con el objeto de garantizar que las funciones de fiscalización ambiental a cargo de las Entidades de Fiscalización Ambiental, ergo las municipalidades, se desarrollen de manera homogénea, eficaz, eficiente, armónica y coordinada, contribuyendo a la mejora de calidad de vida de las personas y el desarrollo sostenible del país, como medio para garantizar los derechos vinculados a la protección del ambiente;

Que, el artículo 9° de la referida Resolución Ministerial señala que, el Consejo Directivo del OEFA aprobará las directivas, guías, formatos, tipo y modelos de reglamento de fiscalización ambiental que comprendan las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental a cargo de las Entidades de Fiscalización Ambiental (EFAs);

Que, mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 015-2014/OEFA/CD, modificada por la Resolución

N° 032-2015-OEFA/CD, se aprueban las Reglas para la Atención de Denuncias Ambientales, presentadas ante el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, bajo cuyos parámetros se deberá aprobar el presente Reglamento;

Estando a lo establecido en el artículo 42° de la Ley N° 29792 - Ley Orgánica de Municipalidades y en uso de las atribuciones conferidas en el numeral 6) del artículo 20° de la norma citada;

SE DECRETA:

Artículo Primero.- APROBAR el Reglamento del Procedimiento para la Atención de Denuncias Ambientales de la Municipalidad Distrital de San Juan de Miraflores, el mismo que como anexo forma parte integrante del presente dispositivo y cuyo texto íntegro será publicado en la página web de la Municipalidad Distrital de San Juan de Miraflores www.munisjm.gob.pe

Artículo Segundo.- ENCARGAR a la Gerencia de Servicios a la Ciudadanía y Gestión Ambiental, a la Subgerencia de Fiscalización, Control y Sanciones Administrativas y a la Subgerencia de Administración Documentaria, Archivo y Transparencia, el cumplimiento e implementación del presente Reglamento del Procedimiento para la Atención de Denuncias Ambientales de la Municipalidad Distrital de San Juan de Miraflores.

Regístrese, comuníquese, publíquese y cúmplase.

JAVIER ERNESTO ALTAMIRANO COQUIS
Alcalde

1626959-1

PROVINCIAS

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL CALLAO

Aprueban actualización de información y catastro de tendido de redes de cableado aéreo de distribución de energía eléctrica y comunicaciones en la Provincia Constitucional del Callao

ORDENANZA MUNICIPAL N° 005-2018

Callao, 15 de marzo de 2018

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL
DEL CALLAO

POR CUANTO:

El CONCEJO MUNICIPAL PROVINCIAL DEL CALLAO, visto el Dictamen N° 18-2018-MPC/CMPC-SR-COAD de la Comisión de Administración, en Sesión Extraordinaria celebrada en la fecha, en ejercicio de las facultades que la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972 y el Reglamento de Organización Interior, aprobado por Ordenanza Municipal N° 000034-2004 le confieren; y

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194 de la Constitución Política del Perú establece que las municipalidades gozan de autonomía política y administrativa para los asuntos de su competencia;

Que, la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, en el artículo 9 inciso 8 señala que es atribución del Concejo Municipal aprobar, modificar o derogar las ordenanzas y dejar sin efecto los acuerdos y en el artículo 79 inciso 3 numeral 3.6.5 señala que es función exclusiva municipal normar, regular y otorgar autorizaciones, derechos y

licencias y realizar la fiscalización de la construcción de estaciones radioeléctricas y tendidos de cables de cualquier naturaleza;

Que, la Ley N° 29022, Ley para el Fortalecimiento de Expansión de Infraestructura en Telecomunicaciones establece un régimen especial y temporal en todo el territorio nacional para la instalación y expansión de los servicios públicos de telecomunicaciones, en especial en áreas rurales y lugares de preferente interés social y zonas de frontera, a través de la adopción de medidas que promuevan la inversión privada en infraestructura de telecomunicaciones; y declara a los referidos servicios de interés nacional y necesidad pública como base fundamental para la integración de los peruanos y el desarrollo económico social del país;

Que, mediante la Ley N° 29868 del 29 de mayo del 2012 se restableció la vigencia de la Ley N° 29022 para la expansión de infraestructura en telecomunicaciones;

Que, mediante Ley N° 30228 se modificó la denominación y diversos artículos de la Ley N° 29022, sustituyendo el régimen de evaluación previa sujeto a silencio administrativo positivo por uno de aprobación automática para los permisos y autorizaciones que se requieran para instalar la infraestructura de telecomunicaciones necesaria para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones; asimismo, se establecen reglas comunes para la instalación de infraestructura, se dispone el establecimiento de un régimen especial de fiscalización posterior entre otros;

Que, mediante Decreto Supremo N° 003-2015-MTC se aprueba el Reglamento de la Ley N° 29022, denominada Ley para el Fortalecimiento de la Expansión de Infraestructura en Telecomunicaciones, cuyo artículo 39 establece sanciones por las infracciones contempladas en la ley y el reglamento; estableciendo en su disposición complementaria final primera la adecuación para los operadores y proveedores de infraestructura pasiva para regularizar la infraestructura de telecomunicaciones con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la Ley N° 29868, a fin de obtener ante la entidad competente la autorización cuyo otorgamiento se encuentra sujeto a un procedimiento de autorización automática y señala los requisitos para tal efecto;

Que, asimismo, el artículo 10 del Decreto Supremo citado en el considerando anterior, señala que el operador o en su caso el proveedor de infraestructura pasiva, se encuentran obligados a mantener la infraestructura de telecomunicaciones en buen estado de conservación, cuidando de no afectar el entorno paisajístico y ambiental y manteniendo sus parámetros de mimetización;

Que, mediante Ordenanza Municipal N° 015-2001 se regula la ejecución de obras en áreas de dominio público en la Provincia Constitucional del Callao, la misma que fue modificada por la Ordenanza Municipal N° 000055 del 15 de setiembre de 2008 y Ordenanza Municipal N° 00018-2014;

Que, la Gerencia General de Desarrollo Urbano; no cuenta con una base de datos catastral actualizada y real de la infraestructura aérea de servicio público en telecomunicaciones y energía eléctrica, lo que impide o genera retardo en el control y fiscalización en la Provincia Constitucional del Callao de la ejecución de obras públicas y privadas así como de la instalación de tendido aéreo, recomendando que se expida una ordenanza que otorgue un plazo perentorio a fin que los operadores o prestadores del servicio declaren la identificación de la infraestructura existente y de sus características técnicas, para que se pueda proceder a un empadronamiento y catastro físico y de sus titulares, así como la adecuada fiscalización y control municipal;

Que, la presente Ordenanza tiene como antecedentes los Informes Núms. 196-2018-MPC-GGDU-GO-WCPM, 060-2018-MPC-GGDU-GO-AL-JJSC y 629-2018-MPC-GGDU-GO de la Gerencia de Obras, Informes Núms. 019-2018-MPC-GGA-CP de Control Patrimonial, N° 283-2018MPC/GGA-GA de la Gerencia de Abastecimientos que señalan que los postes de alumbrado ornamental y otros son parte de los expedientes técnicos de las obras de infraestructura pública y los Memorandos Núms.327-2018-MPC/GGA de la Gerencia General de Administración, 604-2018-MPC-GGDU de la Gerencia

General de Desarrollo Urbano que remiten los informes antes citados y 117-2018-MPC/GGAJC de la Gerencia General de Asesoría Jurídica y Conciliación que opina por la procedencia de emitir la presente Ordenanza Municipal;

Estando a lo expuesto, de conformidad con lo establecido por la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, con el voto UNÁNIME del Cuerpo de Regidores y con la dispensa de trámite de lectura y aprobación del Acta, el Concejo Municipal Provincial del Callao ha dado la siguiente:

ORDENANZA QUE APRUEBA LA ACTUALIZACIÓN DE LA INFORMACION Y CATASTRO DE TENDIDO DE REDES DE CABLEADO AÉREO DE DISTRIBUCION DE ENERGIA ELECTRICA Y COMUNICACIONES EN LA PROVINCIA CONSTITUCIONAL DEL CALLAO.

CAPITULO I GENERALIDADES

Artículo 1.- Objeto

La presente Ordenanza tiene por objeto establecer medidas a fin de obtener un registro actualizado de redes de cableado aéreo de distribución de energía eléctrica y de comunicaciones ordenado y completo, que coadyuve a brindar información integral para la toma de decisiones a nivel corporativo; así como brindar información actualizada para permitir administrar y controlar el desarrollo urbano de la jurisdicción y orientar los procesos de control urbano.

Asimismo, la presente Ordenanza tiene por finalidad, permitir la planificación, mejoramiento y control sobre la infraestructura urbana existente y las futuras ampliaciones de las redes de servicios.

Para tales efectos, aprueba una campaña de formalización de la Infraestructura necesaria para la prestación de los servicios públicos de comunicación y de energía eléctrica y establece beneficios para los sancionados con la imposición de multas por incumplimiento de las normas reglamentarias y Municipales

Artículo 2.- Vigencia

La Campaña a que se refiere el artículo anterior tendrá inicio al día siguiente de la publicación de la presente Ordenanza por un plazo de ciento veinte días calendario.

Artículo 3.- Ámbito de aplicación

La presente Ordenanza, será de aplicación obligatoria a todos los operadores de infraestructura de servicios que usen redes de cableado aéreo de distribución de energía eléctrica y de comunicaciones en las diversas vías que forman parte de la Provincia Constitucional del Callao.

Artículo 4.- Disposiciones sobre cableado aéreo

4.1 Las empresas prestadoras de servicios de energía eléctrica y de comunicaciones tendrán un plazo de ciento veinte días calendario para alcanzar a la Gerencia General de Desarrollo Urbano de la Municipalidad Provincial del Callao, la información de las redes aéreas que se encuentren actualmente en funcionamiento.

4.2 La información que se alcance formalizará automáticamente la infraestructura de comunicación y de redes eléctricas que no cuente con autorización y que haya sido instalada con anterioridad a la vigencia de la presente Ordenanza, aplicando el régimen y procedimiento de permisos y autorizaciones contemplados en la Ley N° 29022 y su reglamento, en el caso de infraestructura de telecomunicaciones, y en lo dispuesto en las Ordenanzas Municipales Núms. 000015- del 19 de setiembre de 2001 y sus modificatorias Núms. 000055 del 15 de setiembre de 2008 y 18-2014, en lo que resulte aplicable.

4.3 Asimismo, las empresas tendrán un plazo de ciento ochenta días calendario para retirar los cables que se encuentren instalados y que no estén en funcionamiento, bajo apercibimiento de la aplicación de multas y sanciones por infracción a los reglamentos y normas municipales.

Artículo 5.- Procedimiento de aprobación para la formalización de infraestructura de servicio público

Las empresas que se acojan a lo dispuesto en el numeral 4.2 de la presente ordenanza deberán cumplir con presentar los requisitos señalados en el Artículo 12 del Decreto Supremo N° 003-2015-MTC y los contenidos en el Texto Único de Procedimientos Administrativos, así como la copia simple de la Resolución Ministerial mediante la cual se otorga concesión al solicitante para brindar los servicios a los que se refiere el artículo anterior.

Artículo 6.- De la autorización automática

La solicitud presentada cumpliendo con los requisitos previstos en el artículo precedente, con el sello de recepción de la entidad, regulariza la autorización de la infraestructura, cableado aéreo de distribución de energía eléctrica y de comunicaciones.

La regularización no exime de las responsabilidades de los administrados a quienes se les hubiera sancionado previamente con la imposición de multas por infracción a las normas reglamentarias y municipales.

Artículo 7.- De los Beneficios

Establécense los siguientes beneficios para los administrados que inicien los trámites de regularización y cumplan con presentar los requisitos señalados en el artículo 5 de la presente ordenanza y se encuentre en procedimiento de sanción por instalación sin autorización, incumplimiento del Cronograma de Ejecución o no informar el inicio o la conclusión de las obras:

a. En el plazo de sesenta (60) días calendario de la vigencia de la presente ordenanza, los administrados tendrán el beneficio del descuento del 50% del pago del monto de la multa.

b. Los administrados que ingresen sus solicitudes después de los sesenta (60) días calendario y hasta el día ciento veinte (120) después de la publicación de la ordenanza tendrán un descuento del 40% del monto de la multa.

c. Los que se encuentran en ejecución coactiva y se acojan a lo dispuesto en la presente Ordenanza tendrán un descuento de 50% en el monto de la multa y 100% de costas y gastos.

Para el cumplimiento de lo señalado en el presente artículo, la Gerencia General de Desarrollo Urbano establecerá una liquidación de los montos adeudados por multas para su cancelación. La Gerencia de Tesorería efectuará la cobranza a la sola presentación de la liquidación expedida por la Gerencia General de Desarrollo Urbano.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Primera.- Encárguese a la Gerencia General de Desarrollo Urbano elaborar el catastro de infraestructura de comunicación y eléctrica con cableado aéreo en la Provincia Constitucional del Callao sobre la base de la información que obra en su despacho y la que presentarán las empresas prestadoras de servicios, en virtud de lo dispuesto en la presente Ordenanza.

Segunda.- Facúltase al señor Alcalde para que mediante Decreto de Alcaldía, dicte las medidas complementarias necesarias para la adecuada aplicación de la presente Ordenanza, incluyendo la prórroga de su vigencia, en caso de ser necesario.

Tercera.- La presente Ordenanza entrará en vigencia al día siguiente de su publicación.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

JUAN SOTOMAYOR GARCIA
Alcalde

1627299-1